



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
CON RVOE DE LA SEP NÚM. 2003040, DE FECHA 24/01/2003

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 992/2014

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL

PRESENTA EL

LIC. MARCO POLO TORRES DÍAZ

DIRECTORA DE TESIS
MTRA. GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

CIUDAD DE MÉXICO, 2026

A Dios padre, Hijo y Espíritu Santo por su infinita misericordia

A mis amados ángeles

Silvia Díaz Vera

Juan Manuel Torres Rivero

Gabriela Eleonora Cortés Araujo

Rubén Jesús Lara Patrón

Alejandra Abigail Montes Anaya

In memoriam

Gabriela M. E. Araujo Gómez,

Margarita Vera Pérez

Guadalupe Rivero y Tovar

¡LO LOGRAMOS!

ÍNDICE

A. ANÁLISIS DESCRIPTIVO	1
A.1. Hechos del caso	1
A.2. Itinerario procesal	1
A.2.1. Juicio por daño moral	1
A.2.2. Juicio de amparo directo	3
A.2.3. Recurso de revisión	4
I. Pretensiones de las partes	4
II. Problema jurídico	13
III. Decisión	14
B. ANÁLISIS CRÍTICO	16
B.1. Contexto político, social y jurídico	16
B.1.1. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares	16
B.1.2. Precedentes emitidos en sede internacional	19
B.1.2.1. Tribunal Constitucional Federal Alemán	20
B.1.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	22
B.1.2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos	23
B.1.2.4. Precedentes en América Latina	28
B.1.3. Precedentes emitidos en sede nacional	31
B.1.4 Discriminación por cuestión de edad	47
B.1.5. Reforma constitucional de 2011	59
B.1.5.1. Expediente Varios 912/2010	63
B.1.5.2. Contradicción de criterios 293/2011	66
C. RELEVANCIA DEL CASO	71
D. ANÁLISIS	73
E. CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	80
REFERENCIAS	84
Tesis y jurisprudencia nacional	84
Sentencias nacionales	86
Sentencias internacionales	87
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	88
Opiniones consultivas	88

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 992/2014

A. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

A.1. Hechos del caso

Una persona jurídica, cuyo objeto social consiste en la administración y operación de establecimientos de la industria restaurantera, publicó una convocatoria en un periódico los días trece, veinte y veinticuatro de agosto de dos mil siete, mediante la cual se ofrecía un puesto de **recepcionista**¹ y otro de **analista contable**², estableciéndose ciertos requisitos que debían cumplir quienes estuvieran interesados en ocupar los puestos laborales.

Posteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil siete, se publicó otra convocatoria en el periódico para el puesto de **promotor de eventos** para diverso restaurante que, al igual que el anterior, contenía algunos requisitos³ que debían cumplir las personas interesadas en ocupar el puesto.

A.2. Itinerario procesal

A.2.1. Juicio por daño moral

Con motivo de las publicaciones antes referidas, tres personas presentaron demanda por daño moral en contra de la empresa restaurantera al considerar que las convocatorias resultaban discriminatorias, pues contenían una distinción basada en la edad y eso afectaba directamente sus sentimientos y afectos.

Adicionalmente, dos personas morales sin fines de lucro presentaron demanda de daño moral en virtud de las convocatorias ya mencionadas, al considerar que la publicación

¹ Los requisitos consistían en: 1) Escolaridad: preparatoria o carrera técnica; 2) Edad: 18 a 25 años; 3) Sexo: Femenino; 4) Experiencia: 1 año de recepción o relaciones públicas; y, 5) Con excelente presentación, estatura 1.60 m, talla 30 y disponibilidad de horario.

² Los requisitos eran: 1) Escolaridad: Técnico en Contabilidad o licenciatura en Contaduría Pública, trunco, pasante o titulado; 2) Edad: 25 a 40 años; Sexo: Indistinto; 3) Experiencia: 1 año en contabilidad general; y, 4) Disponibilidad de horario para trabajar en zona centro.

³ Los cuales eran: 1) Joven alegre, vinculada a las relaciones públicas; 2) Con buena presentación, que le guste el medio restaurantera 3) Edad: 18 a 35 años; 4) Sexo: Femenino; y, 5) Vinculada al área de ventas, organización de banquetes. Puesto por temporada (octubre - enero).

de los mensajes discriminatorios dañaba su reputación, pues otras personas pensarían que no estaban cumpliendo con su objeto social, consistente en combatir precisamente la discriminación, lo cual implicaba que, en la práctica, su objeto social sería imposible de realizar.

Una vez admitida la demanda y seguida la secuela procesal del asunto, el juzgado de primera instancia dictó sentencia definitiva en la cual declaró que quienes instaron la acción no acreditaron sus pretensiones.

El juez sostuvo que el objetivo de las convocatorias fue que personas con cierto perfil ocuparan un puesto, por lo que los requisitos exigidos no restringían a quienes pudieran considerarse aptos para ocupar el puesto, es decir, no se trataba de un hecho prohibitivo. Así, las demandas se basaban en apreciaciones meramente subjetivas, ya que la empresa simplemente fijó un parámetro de las características que buscaba en la contratación.

En ese sentido, sostuvo que no se actualizaba el daño moral alegado, al no existir un hecho ilícito, aunado a que no se acreditó la generación de algún tipo de daño.

Consecuentemente, en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación y en sus agravios señalaron, entre otras cuestiones, que el derecho a la no discriminación gozaba de eficacia horizontal, razón por la cual la convocatoria debía ser analizada como una exclusión que afectaba su dignidad, pues una distinción en razón de edad no tenía lógica alguna.

Adicionalmente sostuvieron que, aunque no solicitaron los empleos objeto de las convocatorias, eso no implicaba que estas no fueran discriminatorias, debido a que mediante ellas se limitó en el libre acceso al empleo a un grupo vulnerable, lo cual por sí solo actualizó un daño moral; por tanto, reiteraron los accionantes del juicio natural, por el simple hecho de que existiera una convocatoria discriminatoria se presumía la actualización de un daño moral, independientemente de que se hubiesen cumplido el resto de los requisitos establecidos para obtener el empleo ofertado por la empresa restaurantera.

Sobre el recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida, porque una publicación puede ser discriminatoria cuando de su texto se desprenda, como consecuencia de su difusión pública, el impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. No obstante, cuando un anuncio se dirige a personas indeterminadas, no puede considerarse que exista una discriminación de individuos en específico y que, por tanto, en el caso, sólo se hubiese materializado el fenómeno de discriminación, si quienes accionaron hubieren respondido a la convocatoria; esto es, si hubiesen acreditado que cumplían con todos los requisitos exigidos en la convocatoria emitida por la cadena restaurantera demandada y que, al no demostrarse la pertenencia a un grupo históricamente vulnerable, lo procedente era confirmar la sentencia combatida.

A.2.2. Juicio de amparo directo

Esencialmente, los accionantes en el juicio ordinario, parte quejosa en el amparo, alegaron violaciones a sus derechos fundamentales a partir de las premisas siguientes:

- Existió una violación al artículo 1º de la Constitución Federal, al emitirse una exclusión laboral discriminatoria basada por la edad de las personas, la cual no resultaba lógica acorde a los empleos mencionados en la convocatoria.
- La autoridad responsable pasó por alto la obligación de los Estados de erradicar cualquier tipo de discriminación, especialmente por cuestión de edad, y que se actualizaron todos los elementos de la acción de daño moral; ya que, al ser discriminatoria la convocatoria, era evidente la existencia de un hecho ilícito, vulnerando de forma flagrante la dignidad de las personas, al fomentar la exclusión por una cuestión de edad, generándose así un grupo vulnerable. Por ello, la conducta discriminatoria, por sí sola, produjo una afectación en los sentimientos, afectos y reputación que se tiene de los accionantes.
- La exclusión de las personas en virtud de su edad no se justifica en disposición legal alguna en el sistema jurídico, por lo que existió una clara violación a la Constitución Federal y a diversos instrumentos internacionales en la materia.

El Tribunal Colegiado de Circuito (en adelante, el TCC o el tribunal colegiado) que conoció del asunto negó el amparo.

A.2.3. Recurso de revisión

Inconformes con la sentencia dictada por el TCC, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido y registrado bajo el expediente 992/2014 y turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, la SCJN).

I. Pretensiones de las partes

En principio, cabe destacar que el presidente de la SCJN admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de sentencia y se radicó en la Primera Sala en donde se encontraba adscrito el Ministro Ponente.

En el recurso de revisión, las personas recurrentes argumentaron lo siguiente:

- El tribunal colegiado no interpretó de forma adecuada el artículo 1º constitucional, al limitar a las personas a que accedan a un empleo en razón de la edad, lo cual representa un hecho discriminatorio que genera un daño en su dignidad. En ese sentido, únicamente resultaba necesario acreditar la existencia de tal hecho, por lo que no requería demostrarse que se cumplieran los requisitos señalados en la convocatoria relativa, pues ello implicaría hacer nugatorio el derecho a la no discriminación.
- El derecho a la libre contratación tiene ciertos límites, consistentes en los derechos fundamentales de las otras personas, como en el caso era el derecho a la no discriminación y el órgano colegiado de circuito realizó una errónea interpretación de los derechos involucrados, debido a que la no discriminación no se dirige exclusivamente a las autoridades, sino a todos los individuos, ya que la Constitución establece una prohibición absoluta en contra de la discriminación.
- Por ello, las personas quejasas sufrieron una afectación en sus derechos, ya que las convocatorias excluían y restringían el acceso al empleo en igualdad de

oportunidades, lo cual se traduce en la generación de un grupo en situación vulnerable.

- La sentencia recurrida pretendió que los recurrentes compitieran por los empleos y demostraran haber cumplido con el resto de los requisitos, situación que resultaba contraria a la dignidad, lo que era obvio que no se obtendrían en razón de la clara exclusión realizada en virtud de la edad. Así, es necesario que el Estado Mexicano erradique cualquier acto que conlleve discriminación.

Ahora, antes de referir el sentido del fallo emitido por la SCJN, es conveniente explicar en qué consiste la revisión en contra de la sentencia definitiva que decide un juicio de amparo directo y, en ese sentido, es importante señalar que se trata de un medio de defensa sumamente especializado y que, por ello, únicamente puede interponerse en aquellos asuntos que versen:

- Sobre la constitucionalidad de normas generales.
- Se ocupen de la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de un tratado internacional sobre derechos humanos, siempre que se satisfagan otros requisitos –como el que el asunto cumpla con el requisito de importancia y trascendencia⁴–, o bien.

⁴ Tesis 1a. CCLXXXII/2016 “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que esta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la ‘importancia y trascendencia’ debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, esta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como

- Que, en la sentencia, el tribunal colegiado haya omitido el estudio de estos aspectos si es que el quejoso los propuso en la demanda de amparo⁵. Incluso si, de manera oficiosa, se encargó de llevar a cabo alguna interpretación sobre cuestiones propiamente constitucionales, esto es, cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo⁶.

fuerza de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado --la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad-- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínsecamente y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto)". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2013218.

⁵ Adicionalmente a cumplir con estos presupuestos, existen los requisitos procesales aplicables para cualquier juicio o recurso, consistentes en la oportunidad, que es de diez días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida. Además, se debe acreditar la legitimación de quien comparece a interponer el recurso en nombre de la parte quejosa. Estos dos elementos son de estudio preferente, que oficiosamente examina el tribunal de segunda instancia. Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo, *Amparo directo contra leyes*, 6a. ed., México, Porrúa, 2023, p. 170.

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2014 "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO. Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de

En ese sentido, resulta de entidad mencionar los fundamentos del medio extraordinario de defensa, el cual se encuentra, entre otros, en los artículos 107, fracción IX, de la

constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una 'debida aplicación de la ley' a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí --los criterios relacionales de creación de normas--, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios". Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2006223.

Constitución Federal⁷; 81, fracción II,⁸ y 83 de la Ley de Amparo. Tales preceptos dan operatividad el recurso de revisión en amparo directo.

De acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de nuestra Carta Fundamental, uno de los supuestos que hacen procedente el recurso de revisión en amparo directo es cuando el TCC realiza una interpretación directa del contenido normativo de algún precepto de la Constitución Federal, ya sea porque la parte quejosa vía conceptos de violación lo propone en la demanda de amparo o cuando el órgano de amparo en ejercicio del control ex officio de constitucionalidad inaplica una norma general al estimarla contraria al texto constitucional o a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano sea parte⁹.

⁷ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

⁸ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2022 “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean

jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen esta, es suficiente para que todas las juezas y jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los jueces y las juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los jueces y las juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia”. Primera Sala, Undécima Época, registro 2024990.

Jurisprudencia P./J. 2/2022 “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: ‘CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA’ y ‘CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN

Así, existe interpretación directa de un precepto constitucional, susceptible de ser materia de análisis en la revisión que se interponga en contra de sentencias emitidas por los tribunales colegiados en amparo directo cuando estos órganos fijen en ellas el sentido y alcance de una norma integrante de la Carta Magna, desentrañando su significado, con base en alguno de los métodos de hermenéutica jurídica como son el gramatical, el histórico, el lógico¹⁰.

FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN', porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga". Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, registro 2024159.

¹⁰ Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo, *op. cit.*, p. 178.

Respecto a la interpretación directa de un precepto constitucional, cobra relevancia la jurisprudencia 1a./J. 63/2010 "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por 'interpretación directa' de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado". Primera Sala, Novena Época, registro 164023.

De esta manera, la interpretación directa de un precepto constitucional busca “desentrañar, esclarecer y revelar” el sentido de la norma. Para ello, se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado normativo y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Es decir, la sentencia del TCC debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional¹¹.

Así, conforme a lo ordenado por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la SCJN, el recurso de revisión en amparo directo también procede para conocer de la interpretación que los Tribunales Colegiados de Circuito hagan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, por ser un tema propiamente constitucional¹².

¹¹ Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación jurídica: estudios prácticos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2021, p. 28.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 64/2014 “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que en la segunda, se reconoció que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales --interpretación directa de preceptos constitucionales-- planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien esa ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquellos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional”. Primera Sala, Décima Época, registro 2007717.

Ahora bien, en el caso concreto, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que se acreditaron los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de la siguiente manera:

- a) El primer requisito de procedencia quedó colmado, debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa del artículo 1° de la Constitución Federal, al realizar un ejercicio valorativo en el cual determinó que el derecho a la no discriminación prohíbe distinciones que atenten contra la dignidad, de lo que se puede advertir que la no discriminación constituye un mandato dirigido específicamente a los poderes del Estado.

En ese contexto, se dijo que el tribunal colegiado estableció que la discriminación llevada al terreno del acceso a un empleo u ocupación implica que habrá un trato desigual injustificado, si dentro del conjunto de personas aptas para el desempeño de determinada labor, el motivo de la exclusión no incide en las aptitudes ni en la calificación necesaria para el desempeño.

Con todo, el órgano colegiado tuvo que realizar una interpretación de los derechos fundamentales involucrados, dotando de contenido a la no discriminación y estableciendo el impacto que tal derecho tiene en el ámbito de la libre contratación y el acceso a un empleo.

- b) El segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia también se satisfizo, debido a que el estudio de las interpretaciones constitucionales involucró la complicada relación que la no discriminación guarda con la libertad de contratación. Al respecto, el tribunal colegiado realizó un ejercicio interpretativo sobre el contenido de los derechos fundamentales –no discriminación en relación con la libertad de contratación– en el cual determinó que sí era posible exigir ciertos requisitos de edad en las convocatorias, aunado a que las personas quejasas debieron solicitar a los empleos previo a presentar las demandas por daño moral.

Bajo las premisas indicadas, se llegó a la determinación que correspondía a la SCJN precisar el contenido del principio de no discriminación y su incidencia en el ámbito de la

libre contratación, para así dilucidar si fue correcta o no la interpretación realizada sobre la temática por el tribunal colegiado.

II. Problema jurídico

Una vez verificada la procedencia del amparo directo en revisión 992/2014, se tuvo como punto de partida desarrollar el tópico de discriminación por edad, el cual se subdividió en: a) vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; b) la edad como factor de discriminación en el mercado de trabajo; y, c) el juicio de razonabilidad en los casos de discriminación por razón de edad.

En ese contexto, la Primera Sala de la SCJN, determinó que, si bien previamente se había abordado la temática de la posible violación de derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, ya que estos gozan de una doble cualidad, debido a que, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos y, por otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan en la relación entre particulares.

Así, en el caso resuelto por nuestro Máximo Tribunal Constitucional se abordó la colisión entre el binomio de derechos de igualdad y no discriminación y la autonomía de la voluntad, ya que, por un lado, la situación fáctica nos permite entrever que una persona empresaria ofrece un puesto laboral, en el que uno de los requisitos es un determinado límite de edad y, por otro, los promoventes consideran que dicha oferta vulnera la prohibición de discriminación debido a edad. Así, el principio de libertad de contratación se ve colisionado con el principio de igualdad y no discriminación en el empleo.

En ese sentido, la Primera Sala sostuvo que para proceder al análisis del acto señalado como discriminatorio, no resultaba relevante si el quejoso en cuestión solicitó o no el puesto laboral, pues tal actualización podrá haber ocurrido con independencia de que no existiera un vínculo entre el aspirante y el empleador. Sin embargo, tal aspecto sí debía tomarse en cuenta en relación con la sanción o efectos producidos por el acto discriminatorio, lo cual daba lugar a que la parte quejosa le asistirá la razón.

III. Decisión

Se determinó revocar la sentencia recurrida para otorgarles el amparo¹³, tanto a las personas físicas como a las morales, y devolvió los autos al tribunal colegiado para que dejara sin efectos la sentencia recurrida y, siguiendo la ejecutoria del Alto Tribunal, dictara otra sentencia en la que habría de seguir diversos efectos.

La justificación primordial para que la SCJN sostuviera que las convocatorias laborales emitidas por la empresa resultaron discriminatorias por razón de edad¹⁴, –sin que resultara relevante que la parte quejosa solicitó o no la oferta de trabajo– fue que resultaban discriminatorias, contraviniendo el artículo 1º de la Constitución Federal; porque para realizar las labores de recepcionista como de promoción de eventos no se advertía una razonabilidad en el margen de edad para ocupar los puestos. Luego, la distinción por edad era completamente injustificada, al no guardar idoneidad para alcanzar los fines de la empresa.

En otras palabras, la distinción basada en la edad de las personas no podría considerarse como un concepto apto para buscar la imagen corporativa buscada por la empresa, en tanto que tal escenario no guardaba razonabilidad con las actividades inherentes a los puestos de recepcionista y promotores de eventos que se realizarían, debido a que un parámetro basado en razón de edad no generaba, necesariamente, el incremento en los niveles de eficacia, al no existir un vínculo inmediato, forzoso e indubitable entre estos dos factores –la edad y la eficacia en el trabajo– que se tradujera en una mayor productividad en la empresa demandada. De ahí que la SCJN decidió que se actualizaba la prohibición prevista en la Constitución Federal de discriminar en razón de edad.

Finalmente, la Primera Sala de la SCJN consideró que las convocatorias emitidas por la empresa eran discriminatorias y conminó al tribunal colegiado para que decretara la **nulidad de las convocatorias** y analizara los elementos contenidos en el expediente a efecto de determinar si respecto a cada persona procedía la indemnización por **daño moral**, la posible imposición de **medidas reparatorias de carácter disuasorio**, así

¹³ En sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

¹⁴ Para el puesto de recepcionista se exigía una edad entre 18 y 25 años, y para el puesto de promotor de eventos entre 18 y 35 años.

como destacar la posible actualización de alguna **sanción de índole penal**, en caso de que la legislación aplicable así lo previera.

B. ANÁLISIS CRÍTICO

B.1. Contexto político, social y jurídico

Para abordar el presente apartado es preciso analizar las siguientes temáticas:

- B.1.1. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares;
- B.1.2. Precedentes emitidos en sede internacional;
- B.1.3. Precedentes emitidos en sede nacional;
- B.1.4. Discriminación por cuestión de edad; y,
- B.1.5. Reforma constitucional de 2011.

B.1.1. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares

Nuestra historia ha dado cuenta en numerosas ocasiones de las posiciones de desigualdad que ha permeado durante siglos entre las personas. Esta situación ha acarreado la necesidad de que en las sociedades se regule de una u otra forma, la actuación de las personas a fin de evitar la opresión fáctica entre los individuos más fuertes sobre los más débiles, evitando el doblegar la voluntad de estos, la propiedad e, incluso, la vida de nuestros semejantes.

En ese sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto que el curso histórico ha cambiado de un estado inicial de servidumbre, a estados sucesivos de conquista de espacios de libertad por parte de los individuos. Se ha apuntado que los derechos fundamentales han surgido en el constitucionalismo, básicamente, como límites al poder del Estado¹⁵.

En ese orden de ideas, algunos juristas se han preguntado si es anterior la eficacia de los derechos fundamentales frente al Estado o frente a los particulares. A ese respecto, se ha señalado que la vida, la libertad, la seguridad, la propiedad (derechos fundamentales) son bienes que primero se han tutelado frente a particulares¹⁶.

Lo anterior evidencia que la desigualdad es un problema que se presenta desde los primeros momentos del hombre en sociedad, por el hecho de que existen individuos más

¹⁵ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, *El juicio de amparo frente a particulares*, 2a. ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2019, p. 31.

¹⁶ *Idem*.

fuertes y/o más poderosos que otros. El Estado, conforme al ordenamiento jurídico, debe su legitimación y su propia existencia al fin a cuyo servicio se crea: asegurar y lograr un control de los actos de particulares que afecten a otros particulares más débiles. Por ejemplo, durante muchos años, el derecho penal y el derecho civil han satisfecho la necesidad de someter los actos de particulares a ciertas normas de conducta, en función de la convivencia social¹⁷.

Sin embargo, tradicionalmente, los derechos fundamentales se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer, solamente, a los poderes públicos; postura que, en gran parte, es deudora del contexto histórico en el que surgen los derechos y su posterior desarrollo doctrinal. Por lo que hace al contexto histórico, hay que recordar que las primeras declaraciones de derechos nacen como una reacción contra el “Estado absolutista”, contra los regímenes monárquicos que negaban a sus súbditos los más elementales derechos y que ejercían el poder de manera despótica; el enemigo a vencer en ese entonces, a finales del siglo XVIII, era el aparato estatal y lo que se intentaba proteger era a la sociedad civil¹⁸.

Para esta visión, por tanto, no era concebible que las amenazas a los derechos pudieran venir, justamente, de la arena de los propios oprimidos, es decir, de los particulares. En este contexto, resulta comprensible que las primeras declaraciones de derechos hicieran un énfasis muy significativo en los derechos de libertad, entendidos como esferas de los particulares inmunes frente a todo tipo de actuación estatal¹⁹.

Con el paso del tiempo, los análisis de los derechos fundamentales se han refinado y, en consecuencia, ello ha conllevado al abandono de algunas ideas tradicionales. En efecto, hoy en día se entiende que muchas amenazas a los derechos siguen proviniendo de los poderes públicos, pero también son estos mismos poderes los únicos que pueden contribuir a la satisfacción de varios de nuestros derechos fundamentales; es decir, hoy

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6a. ed., México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2019, p. 132.

¹⁹ *Idem.*

en día el Estado no es visto tanto o tan sólo como un enemigo de los derechos sino sobre todo como un aliado de la sociedad en la consecución de los mismos²⁰.

Así, ha surgido la necesidad en los ordenamientos jurídicos contemporáneos de no sólo salvaguardar los derechos fundamentales en contra de actos provenientes de la autoridad, sino también de los actos que provienen de particulares que pudiesen vulnerar los derechos fundamentales de las personas, esto, en mayor medida en que las sociedades van evolucionando a gran velocidad, pues es posible advertir diversos escenarios en los que las corporaciones y/o empresas con gran poder adquisitivo, político o fáctico pudiesen mermar las libertades que han sido consagradas en los ordenamientos fundamentales, teniendo como consecuencia que su actuación, escape de la regulación de las normas de derecho civil o penal, de ahí que dicho fenómeno requiera de la labor del legislador para evitar el abuso que pudiese surgir entre los particulares²¹.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta el creciente poder de las corporaciones en nuestras sociedades. Las corporaciones y su absoluto dominio de esferas completas de la actividad económica (en régimen de monopolio o de oligopolio) han pulverizado el mito de la “autonomía de la voluntad”, según el cual las relaciones entre particulares estarían significadas por un acuerdo entre personas situadas en un plano de igualdad que gozaban de amplios márgenes de libertad para celebrar acuerdos conforme a sus mejores intereses²².

En cuanto a los poderes macroeconómicos, Luigi Ferrajoli refiere que, en ausencia de límites y controles legales, tienden a desarrollarse con dinámica propia, arrollando las garantías de los derechos de los trabajadores, los principios de transparencia y

²⁰ *Ibidem*, p. 133.

²¹ “No cabe duda de que al legislador le incumbe, en primer término, la función de concretar el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares mediante la regulación del contenido y las condiciones de ejercicio de los mismos en ese ámbito. La ley es el instrumento más apropiado para esta función, el que ofrece más garantías desde el punto de vista de la seguridad jurídica”. Bilbao Ubillos, Juan María, “La consolidación dogmática y jurisprudencial de la Drittwirkung: una visión de conjunto”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, España, núm. 21, 2017, p. 53, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/juan-maria-bilbao-ubillos.pdf>.

²² Carbonell, Miguel, *op.cit.*, p. 134.

conurrencia, los intereses públicos y los derechos sociales, condicionando fuertemente la esfera de los poderes públicos²³.

No obstante, ha surgido episodios lacerantes patrocinados por particulares que sacuden el estatismo de los derechos, así lo revela la “violencia contra las mujeres” “el acoso escolar o laboral”, “el ultraje a la educación por movimientos sindicales”, “el deterioro al medio ambiente por empresas interesadas en su explotación”, “la irrupción a los espacios y plazas públicas como instrumento de presión como instrumento de presión de la protesta social”, “el desplazamiento de bienes agrarios y culturales a mano de la inversión privada” etc., que apoyados por su poder de facto y dispuestos a doblegar (sindicatos, asociaciones con bandera social, medios de comunicación, empresas transnacionales, prestadores de servicios públicos, bancos, sociedades de inversión privada, bancos etc.) son auspiciados por la ausencia de Estado o con motivo de su perversidad con la garantía de impunidad, que supone que sus actos no son enjuiciables desde la lógica constitucional²⁴.

Con todo, podemos observar que las violaciones a los derechos fundamentales no provienen unidireccionalmente por parte de una autoridad adscrita formalmente al Estado (eficacia vertical), sino que, por el contrario, las violaciones de producen de forma multidireccional, en las cuales los particulares en ciertos supuestos violan derechos fundamentales (eficacia horizontal)²⁵.

B.1.2. Precedentes emitidos en sede internacional

Debido a los horrores acontecidos en la Segunda Guerra mundial, los Estados se vieron en la necesidad de positivizar en sus ordenamientos supremos el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales con el objeto de tutelar y hacer eficaces estos frente a las amenazas que pudieran sobrevenir en el futuro.

²³ Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, pp. 128-129.

²⁴ García García, Mayolo, “La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011”, *Nueva Época*, edición 9-10, enero-diciembre 2013, p. 52, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/viewFile/33946/30900>.

²⁵ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, *op.cit.*, p. 37.

Así, los derechos fundamentales contenidos en las nuevas constituciones normativas de los Estados sociales y de derecho que nacieron después de la Segunda Guerra mundial, serán concebidos ya no sólo como límites o prerrogativas frente al poder público sino también frente a los particulares²⁶.

Así, la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares ha sido objeto de estudio por diversos Tribunales Constitucionales, por lo que estimamos pertinente realizar una narración algunos precedentes emitidos por dichos tribunales de sede internacional, a fin de comprender su objeto de estudio y su importante aportación sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

B.1.2.1. Tribunal Constitucional Federal Alemán

*Caso Lüth*²⁷

En 1950, el periodista Erich Lüth convocó a público, propietarios de cines y distribuidores filmicos en Alemania al boicot de la película de Veit Harlan (*La Amada Inmortal*).

Agraviado por la conducta de Lüth, Harlan presentó una demanda en su contra y el Tribunal de Primera Instancia de Hamburgo condenó al demandado por haber violado lo dispuesto en el artículo 826 del Código Civil, que prohibía “causar daño a otro de manera contraria a las buenas costumbres y a propósito”.

Debido a la determinación adoptada en primera instancia, Lüth promovió una queja constitucional

al y el Tribunal Constitucional concluyó, nada más y nada menos, que la libertad de expresión (ejercida mediante el llamado a boicot) prevalecía sobre otros principios que confrontaban con él y que, en consecuencia, la expresión “contra las buenas costumbres” que señalaba el artículo 826 del Código Civil debía interpretarse en consonancia con esa prioridad.

²⁶ Anzures Gurriá, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010, p. 1, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100001.

²⁷ La reseña de este caso puede consultarse en González Carballo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén (coords.), *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2021, pp. 7-12.

El Tribunal Constitucional Alemán afirmó que el artículo 826 del Código Civil se trataba de una ley general y constató que el llamado al boicot de Lüth había sido en ejercicio de la libertad de expresión, para luego ponderar si la aplicación de normas de derecho civil conduce de forma justificada a la restricción de un derecho fundamental. Hecho lo cual, se llegó a la conclusión de que la libertad de expresión debía prevalecer frente a los derechos que se le oponen, como fue el caso de la disposición “contra las buenas costumbres”.

A grandes rasgos –continúa la narrativa–, para efectos de la tutela horizontal de los derechos fundamentales de Lüth y la teoría alemana de *Drittwirkung*, destaca que, en realidad, no es que los particulares estén directamente vinculados a la protección de los principios *iusfundamentales*, sino que la intervención del Estado para ello es una obligación y una necesidad. De ahí que se trate de una tutela mediata o indirecta²⁸.

Para hablar de la *Drittwirkung*, como agente de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, Jesús Ángel Cadena Alcalá indica que existen dos temas preponderantes en el desarrollo interpretativo que realizó el Tribunal Constitucional Federal Alemán: el primero enfocado a la solución que debe dar el juez constitucional cuando existe una colisión de derechos o principios constitucionales, con base en la ponderación; y el segundo, en cuanto a la aproximación del efecto irradiante de los derechos fundamentales en todo el ordenamiento jurídico, lo cual incluye las relaciones entre particulares, no exentas del deber de tutela constitucional que tiene el Estado en su visión objetiva²⁹.

²⁸ La horizontalidad de los derechos fundamentales se puede agrupar en dos categorías: *la eficacia inmediata o directa* que establece que las relaciones privadas están automáticamente sujetas a las disposiciones constitucionales traducidas en derechos subjetivos de las personas que adquieren una dualidad oponible frente al Estado como a los particulares, es decir, un particular puede oponer a otro particular directamente un derecho humano constitucionalizado, sin la idea de que para hacerlo respetar frente a tribunales se requiere de un acto de autoridad. Por su parte, *la eficacia mediata indirecta* postula su articulación, a partir del respeto del régimen de derecho privado, es decir, los derechos fundamentales adquieren un valor como principios orientadores en los litigios antes que como derechos subjetivos directamente oponibles entre particulares. El origen de esta tesis se encuentra justamente en el caso Lüth. De acuerdo con ella, los derechos constitucionales constituirán un orden objetivo de valores que no rigen de manera inmediata las relaciones entre particulares, sino que influyen en las relaciones entre estos adoptando un rango de principios antes que de reglas que son susceptibles de irradiarse a las relaciones reguladas por el derecho privado. García García, Mayolo, *op. cit.* pp. 56-62.

²⁹ Cadena Alcalá, Jesús Ángel, *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2023, pp. 30-31.

B.1.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Young, James y Webster vs. Reino Unido

La empresa de ferrocarriles británicos (British Railways Board) había acordado con tres sindicatos que la pertenencia a uno de los tres sindicatos sería condición necesaria para trabajar en ella. Como consecuencia de ese acuerdo, la empresa despidió a tres empleados que se negaron a afiliarse a alguno de esos sindicatos.

La legislación inglesa amparaba ese tipo de acuerdos, incluso, había eliminado la prohibición legal que excluía anteriormente la extensión de ese tipo de acuerdos a trabajadores ya contratados. Luego, aunque la causa última del perjuicio causado a los trabajadores despedidos fuera el acuerdo concluido entre la empresa y los sindicatos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró al Estado responsable de la injerencia en la libertad de asociación.

Al ser esta la fuente determinante de la responsabilidad del Estado por la vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos excluyó examinar la eventual responsabilidad del Estado como empleador o por tener bajo su control a los ferrocarriles británicos.

En el caso concreto la responsabilidad estatal no surge por una abstención, sino por una acción; no surge por no haber legislado para prevenir que los particulares vulnerasen los derechos del Convenio, sino por haber propiciado mediante una modificación legislativa que terceros los pudiesen vulnerar.

En suma, de la sentencia se desprende que, aunque la lesión del derecho del Convenio provenga de un acto realizado por un particular, siempre que dicho acto tenga cobertura explícita en la legislación estatal, se podría demandar al Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por su responsabilidad en la vulneración del derecho.

Caso Costello-Roberts vs. Reino Unido

En 1993 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que el Reino Unido era responsable del castigo corporal infligido a un alumno por el director de un colegio privado porque dicho castigo vulneraba los derechos reconocidos en los artículos 3 y 8

del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los argumentos en los que se basó el Tribunal fueron los siguientes:

- El Estado tiene la obligación de garantizar a los niños su derecho a la educación de acuerdo con el artículo 2 del protocolo número 1; las funciones relativas a la administración interna de una escuela, como la disciplina, no pueden considerarse meramente auxiliares del proceso educativo. En el artículo 28 del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificado por el Reino Unido, se reconoce que la disciplina escolar entra en el ámbito del derecho a la educación.
- Las escuelas privadas forman parte en el Reino Unido del sistema público de enseñanza, por lo que el derecho a la educación se garantiza por igual a los niños que acuden a centros públicos y a los que acuden a centros privados.
- El Estado no puede exonerarse de su responsabilidad delegando sus obligaciones a entidades o personas privadas.

En esencia, la argumentación utilizada en este caso para fundamentar la responsabilidad estatal por una vulneración ocasionada por un particular no hizo referencia a la existencia de una legislación que amparase esa práctica privada, sino al carácter público del sistema educativo en el Estado en cuestión y a la responsabilidad estatal en el ámbito del derecho a la educación, derecho que está reconocido en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

B.1.2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*³⁰

En la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, entre cien y ciento cincuenta personas, desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. Las desapariciones tenían un patrón muy similar: iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados,

³⁰ CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C, núm. 4.

por parte de hombres armados, vestidos de civiles y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.

La población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado. Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por periodos más o menos prolongados.

Manfredo Velásquez desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civiles que utilizaron un vehículo sin placas.

Ahora bien, en cuanto a nuestro tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso, argumentó en los siguientes términos:

- Es claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cometida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos en la Convención³¹.

Sobre este caso, Javier Mijangos y González, refiere que para la Corte resulta irrelevante que los individuos que participaron en el secuestro, tortura y asesinato de Manfredo

³¹ *Ibidem*, p. 36.

Velásquez no perteneciesen formalmente a los cuerpos de seguridad del Estado hondureño; lo decisivo, a efectos de determinar la violación a los derechos fundamentales, es que en todos estos casos existe una implicación significativa por parte de las autoridades hondureñas³².

En se sentido, si se comprueba dicha implicación –que en términos de la Corte se puede traducir en una falta de debida diligencia, en apoyo, en aquiescencia o en tolerancia–, el actuar de los particulares queda equiparado a una actuación de los poderes públicos a efectos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³.

*Caso Blake vs. Guatemala*³⁴

El 26 de marzo de 1985 los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, fotógrafo, ambos estadounidenses, residentes en Guatemala, salieron de Huehuetenango hasta llegar a la aldea de El Llano. Ahí fueron interrogados por miembros de la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano, una organización paramilitar. Seguidamente los estadounidenses fueron llevados a un sitio llamado Los Campamentos donde fueron asesinados y arrojaron los cadáveres en la maleza y los cubrieron con troncos de árboles.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la aquiescencia del Estado en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado y, por tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados; ya que, en la época de los hechos del caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión ³⁵.

³² Mijangos y González, Javier, “La doctrina de la Drittwirkung de Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, p. 587.

³³ *Idem*.

³⁴ CIDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1988 (Fondo), Serie C, núm. 36.

³⁵ *Ibidem*, p. 38.

Sin embargo, sobre el caso, cobra gran relevancia el voto razonado emitido por el juez A. A. Cançado Trindade el cual sienta las bases de los efectos *erga omnes* de protección de los derechos fundamentales en los siguientes términos:

- La consagración de obligaciones *erga omnes* de protección, como manifestación de la propia emergencia de normas imperativas del derecho internacional, representaría la superación del patrón erigido sobre la autonomía de la voluntad del Estado. El carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de normas del *jus cogens*³⁶.

A juicio de Cançado, refiere Javier Mijangos y González, es necesario desmitificar la presentación, frecuente e indebida, de ciertos postulados como verdades eternas e inmutables, cuando son, más bien, producto de su tiempo, o sea, soluciones jurídicas encontradas en una determinada etapa de la evolución de derecho, conforme a las ideas prevalecientes de la época. En su consideración, el carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de normas de *jus cogens*, como son los derechos fundamentales previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se configuran como obligaciones *erga omnes* de protección y, en consecuencia, son el contenido mínimo de expresión de todas las relaciones jurídicas de los ordenamientos nacionales, incluidas aquellas que se suceden entre actores no estatales³⁷.

Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”

En mayo del año 2002, el Estado Mexicano sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre la condición jurídica de las personas migrantes, el cual tuvo, –en lo que interesa en el presente apartado–, un pronunciamiento de la mayor relevancia en cuanto a la eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

³⁶ CIDH, Caso Blake vs. Guatemala (Excepciones preliminares), Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C, núm., 27. Voto razonado del Juez Cançado Trindade, p. 10.

³⁷ Mijangos y González, Javier, *op.cit.*, pp. 506 y 595.

En esencia, sostiene las obligaciones *erga omnes* sobre los derechos fundamentales, es decir, la efectividad de los derechos humanos los cuales deben ser salvaguardados tanto por el ente estatal como por los particulares. En ese sentido, se argumentó lo siguiente:

- En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares³⁸.
- La obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de los derechos³⁹.

Como se puede observar, las consecuencias de la Opinión Consultiva OC-18/03 van más allá de la obligación del Estado de disponer de los medios necesarios para evitar o reparar las lesiones de derechos en las relaciones privadas. Por tanto, la Corte Interamericana declara rotundamente y sin dudas, que los derechos fundamentales son límites directos al actuar de los particulares⁴⁰.

³⁸ Opinión Consultiva OC-18/03, emitida el 17 de septiembre de 2003, párrafo 140.

³⁹ *Ibidem*, p. 147.

⁴⁰ Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, pp. 604-605.

B.1.2.4. Precedentes en América Latina

Argentina

*Caso Kot Samuel S.R.L.*⁴¹

El caso Kot Samuel S.R.L., resuelto por la Corte Suprema de la Nación de Argentina el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, toma especial relevancia el objeto de tutela del recurso de amparo que ahí se planteó, toda vez que los actos de los que se dolió el señor Juan Kot, socio de la empresa en cuestión, provenían de particulares, por lo que se atendió a una cuestión constitucional que deviene de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

El caso versa sobre la usurpación de un grupo de trabajadores que tomaron las instalaciones de la fábrica cuyo propietario era el señor Juan Kot, quien ante dicha injerencia en su patrimonio recurrió en una primera instancia a una denuncia por usurpación ante la Comisaría de Villa Lynch, reclamando al efecto la entrega del bien inmueble, cuestión que fue sobreseída por un Juez Penal en la Plata, Argentina.

Lo anterior, en virtud de que la ocupación del inmueble se debía a un conflicto colectivo de trabajo entre la mencionada empresa y su personal obrero por lo que –estimó el juzgador– no tenía por objeto el despojo de la posesión de la cosa, sino que se debía a la existencia de una diferencia laboral entre los trabajadores y el patrón⁴².

Como una cuestión prominente que en el amparo la Corte Suprema de la Nación sostuvo que el hecho de que los actos de restricción ilegítima provinieran de un particular y no de una autoridad, no eran relevantes para los fines de la protección constitucional, en tanto que el estudio debía centrarse en el menoscabo de los derechos fundamentales que se estaban vulnerando y no en el sujeto del que provenían dichas violaciones⁴³.

Con ello, la Corte Suprema puso en el centro de atención de la protección constitucional a los derechos fundamentales reconocidos y, a su vez, indicó que el actor material de la vulneración de aquéllos pasa a un segundo plano para su procedencia, dado que el

⁴¹ La reseña del presente caso puede consultarse en Cadena Alcalá, Jesús Ángel, *op. cit.* pp. 26-28.

⁴² *Ibidem*, p. 27.

⁴³ *Idem*.

objetivo del amparo es que no se quebranten los fines de la Constitución, entre los que se encuentra el salvaguardar el ejercicio integral de las prerrogativas que reconoce y tutela; esto es en virtud de que los derechos tienen un carácter *erga omnes* o de aplicación general, independientemente de quien los infrinja, lo cual siempre se tornará o ilegítimo⁴⁴.

También la Corte Suprema de Argentina sostiene que declarar a los jueces incapaces de decretar la protección constitucional de los derechos fundamentales frente a organizaciones colectivas –particulares–, comportaría la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, y con ella del orden fundamental de ese país⁴⁵.

Derivado del importante criterio surgido de la ingeniería jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en el año mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 43 de la Constitución Argentina sufrió una importante reforma en la cual se consagra la procedencia del juicio de amparo en contra de particulares en los que se vulneren cualquier acto u omisión que trasgredan los derechos y garantías reconocidos en dicha Constitución⁴⁶.

Colombia

Una de las Cortes Constitucionales que ha desarrollado con mayor profundidad la acción de amparo por efecto horizontal de violación a los derechos humanos ha sido la Colombiana; quien, con fundamento en el artículo 86 de su Constitución⁴⁷, ha extendido

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 28.

⁴⁶ Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

⁴⁷ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

el radio de acción del juicio de derechos fundamentales a fin de tutelar a diversas personas cuando advierte que alguna de ellas se encuentra en una posición de desventaja, subordinación o asimetría a fin de respetar los derechos fundamentales⁴⁸.

Así, el orden jurídico de Colombia adoptó la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* mediante una cláusula constitucional que establece que la acción de tutela procede contra los particulares “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión⁴⁹.

En ese sentido, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado diversos ejercicios de interpretación a efecto de dotar de contenido la cláusula que establece la procedencia de la acción de tutela en contra de los particulares al conocer de una multiplicidad de casos que fueron sometidos a su consideración.

A efecto de ejemplificar se reseñan los siguientes casos:

- Despido a una mujer embarazada por estar en estado de gravidez, señalando que existe un derecho a la estabilidad reforzada a la mujer en tales condiciones (T-058/08)⁵⁰.
- Relaciones contractuales con situación dominante del mercado por parte de una de las partes o con dependencia económica (T-375/97, T-351/97 y T-537/92)⁵¹.
- Servicio de correo prestado por una organización privada (T-507/93)⁵².
- Contra empresas que contaminan el medio ambiente (T-251/93)⁵³.
- En contra de un esposo que ejerce violencia física en contra de su esposa al estar esta última en un estatus de indefensión (T-529/92)⁵⁴.

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en un estado de subordinación o indefensión.

⁴⁸ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, *op. cit.* p. 65.

⁴⁹ Al respecto, véase la sentencia de la Corte Constitucional T-009/92.

⁵⁰ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, *op. cit.* p. 66.

⁵¹ *Ibidem*, p. 67.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ *Idem*.

- En contra de los tribunales ético-profesionales médicos (T-579/94)⁵⁵.

En ese contexto, se advierte que la Corte Constitucional de Colombia admite la acción de tutela cuando i) se afecten derechos fundamentales; ii) una de las partes se encuentre en posesión de superioridad o asimetría frente a la otras; y, iii) los medios ordinarios sean insuficientes ante la amenaza de un perjuicio irremediable⁵⁶.

B.1.3. Precedentes emitidos en sede nacional

Previo a analizar los precedentes emitidos por la SCJN, debemos tomar en cuenta que en principio el juicio de amparo era improcedente en contra de actos provenientes de particulares debido a que se tenía la idea de que los únicos que podían vulnerar derechos fundamentales era justamente los órganos del Estado, de ahí que no era lógico pensar que los particulares pudieran emitir actos semejantes a los de autoridad para efectos del juicio constitucional de amparo.

La improcedencia del juicio de amparo contra particulares parece deberse a la autoridad de Ignacio Vallarta quien afirmó que el juicio de amparo “sólo procede contra los actos de las autoridades y nunca contra los de los particulares” para refutar la incompetencia de origen y sostener que su sola invocación hacía improcedente el amparo, porque entonces habría de admitirse que la demanda se dirigía contra un mero particular usurpador⁵⁷.

En ese sentido, no parece probable que, en la época de Vallarta, la “autoridad de facto” significara una persona distinta del Estado que se hallara investida por la ley para decidir unilateral e imperativamente, sobre todo en el contexto del caso en que dicho jurista expresó su opinión. Tampoco pudo hacerlo nadie de su época o del tiempo inmediato a él, por lo que su ascendiente llevó a que la tesis de que el amparo era improcedente contra particulares fuera aceptada y repetida a pie juntillas⁵⁸.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 67-68.

⁵⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014, pp. 95-96.

⁵⁸ *Idem*.

A nivel teórico se defendió durante décadas por una parte de la doctrina constitucional mexicana la idea de que los derechos fundamentales establecen relaciones jurídicas entre los particulares (sujeto activo, titular del derecho en cuestión) y las autoridades (sujeto pasivo, obligado a respetar el contenido del derecho)⁵⁹.

Al respecto, Ignacio Burgoa sostiene que la relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad⁶⁰.

Actualmente hay acuerdo en que los derechos fundamentales tienen eficacia entre particulares, pero aún se discute “cómo y en qué medida” lo hacen. En nuestro país ya se aceptó la *Drittwirkung* y en los últimos años son cada vez más numerosos y claros pronunciamientos judiciales en el sentido de que la supremacía constitucional lleva a que tales derechos también deban ser observados por los particulares en sus relaciones de coordinación⁶¹.

Dicho lo anterior y como hemos advertido, han sido diversos los precedentes emitidos en el ámbito internacional que dieron origen al desarrollo de la teoría de la eficacia horizontal de derechos fundamentales (*Drittwirkung*) por diferentes tribunales internacionales, no obstante, nuestro país no se ha quedado atrás respecto a este fenómeno, por lo que analizaremos algunas sentencias emitidas por nuestra Máximo Tribunal sobre el tema en comentario.

*Amparo en revisión 2/2000*⁶²

En 1997, en el Estado de México, un hombre demandó el divorcio de su esposa ante un juez civil. El demandante alegó que su esposa cometió adulterio y, como prueba, entregó grabaciones de conversaciones telefónicas entre la demandada y un tercero. El esposo consiguió las grabaciones telefónicas sin autorización judicial y sin el consentimiento de los particulares involucrados.

⁵⁹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 136.

⁶⁰ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 168.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 97-98.

⁶² La reseña del caso puede consultarse en González Carballo, Diana Beatriz *et al.*, *Derechos fundamentales entre particulares*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2023, pp. 9-11.

El juez civil no admitió las pruebas porque consideró que no eran idóneas para el proceso y, contra esa decisión, el demandante presentó un recurso de apelación que revocó el tribunal al que tocó conocer del asunto y ordenó al juez admitir las pruebas presentadas por el esposo en el juicio civil de divorcio.

La esposa presentó amparo indirecto, el cual fue desechado porque el juez consideró que la admisión de las pruebas no era un acto que pudiera afectar de forma irreparable sus derechos.

Inconforme, la esposa interpuso recurso de revisión, respecto del cual el tribunal colegiado consideró que la admisión de las pruebas en el juicio civil sí podría violar los derechos a la intimidad y privacidad de la demandante, por lo que revocó la resolución del juez y ordenó admitir la demanda de amparo indirecto.

Por lo anterior, el juez admitió la demanda y concedió el amparo. Le ordenó al juez civil dictar una nueva sentencia en la que negara la admisión de las pruebas ilegales presentadas por el esposo en el juicio civil, esto es, de la información que consiguió mediante la intervención no autorizada de las líneas telefónicas; enfatizó que la información obtenida por las autoridades o los particulares mediante la grabación ilegal de comunicaciones es inconstitucional, de acuerdo con los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional⁶³ y concluyó que las pruebas obtenidas de la intervención ilegal de las líneas telefónicas vulneran el derecho a las comunicaciones privadas.

⁶³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Contra la sentencia, el esposo presentó un recurso de revisión en el que argumentó lo siguiente:

- Que él no obtuvo las grabaciones mediante una intervención telefónica.
- Señaló que consiguió esa prueba a través de una grabadora que se activa de manera automática cuando entra una llamada y resaltó que esa grabación no era equiparable a una intervención telefónica.
- Recalcó que la ley no prohíbe que las personas registren las conversaciones de su propia línea telefónica, sino que almacenen información de teléfonos ajenos.
- El esposo alegó que la Constitución no protege a particulares frente a otros particulares porque sólo las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales.
- Subrayó que el artículo 16 constitucional regula las restricciones a las facultades del Estado, pero no a las actividades de los particulares entre sí.
- Concluyó que la intervención de los particulares de líneas telefónicas no es inconstitucional.

El tribunal colegiado resolvió que, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, la SCJN era competente para decidir este asunto.

Al resolver el asunto, la Segunda Sala de la SCJN, emitió como criterio las siguientes premisas fundamentales:

- Los particulares tienen la obligación de respetar los deberes y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Estos deberes vinculan tanto a las autoridades como a los particulares y ambos pueden ser sancionados por la infracción de esas obligaciones.
- Los particulares pueden vulnerar el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, establecido en el artículo 16 constitucional.

- La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un principio universal que implica que ni la autoridad ni los particulares pueden intervenir una comunicación, salvo excepciones.
- Cuando un particular interviene una comunicación privada sin autorización judicial o sin permiso de los interlocutores comete un ilícito constitucional.
- La admisión y valoración como prueba por parte de los jueces de grabaciones telefónicas obtenidas de manera ilegal vulnera la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Lo anterior, porque el particular consiguió las grabaciones telefónicas mediante la intervención de una comunicación privada sin haber cumplido los requisitos establecidos para eso en la Constitución y la ley.

En ese contexto, la Segunda Sala del Alto Tribunal razonó que la Constitución Federal contiene mandatos que no están dirigidos a las autoridades, sino a cargo de los gobernados, quienes deben observar las garantías que establece la norma fundamental con la finalidad de evitar la comisión de “ilícitos constitucionales”.

Por tanto, se determinó conceder el amparo a la esposa y confirmó la sentencia del TCC, señalando que i) los particulares sí puede cometer ilícitos constitucionales; ii) los derechos fundamentales también rigen las relaciones entre particulares, lo cual incluye las comunicaciones privadas; y, iii) la admisión y valoración de las pruebas presentadas por el esposo en el juicio civil son ilegales porque las obtuvo mediante la intervención de las comunicaciones privadas⁶⁴.

⁶⁴ Del asunto surgió la tesis 2a. CLX/2000 “COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquellos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las ‘comunicaciones privadas son inviolables’, resulta inconcluso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las

En 1991, una pareja se casó y, tiempo después, tuvo cuatro hijos. En 2008, el esposo presentó una demanda civil contra su esposa en la que pidió: i) El divorcio; ii) La custodia definitiva y pensión alimenticia de sus cuatro hijos; iii) La revocación de donaciones; y, iv) La declaración judicial de incapacidad de la esposa para contraer matrimonio con la persona con la que, presuntamente, cometió adulterio.

El demandante alegó, como causal de divorcio, el adulterio de su esposa cometido con un instructor de golf. Para demostrar la causal, ofreció como pruebas más de 300 correos electrónicos de la cuenta personal de su esposa. El demandante certificó, mediante notario público, la forma en la que accedió al correo electrónico de su esposa, esto es, usando el usuario y contraseña de ésta. Ello, con la finalidad de imprimir los correos y dar certeza de la forma en la que los consiguió. Los correos registraban conversaciones entre la esposa y el instructor de golf, con quien se presume cometió adulterio.

autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente". Segunda Sala, Novena Época, registro 190652.

Así como la tesis 2a. CLXI/2000 "COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE. El artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito". Segunda Sala, Novena Época, registro 190651.

⁶⁵ La reseña de este caso puede consultarse en González Carballo, Diana Beatriz *et al.*, *op. cit.*, pp. 12-16.

Un juez civil del Estado de México conoció del asunto. En 2010, dictó sentencia en la que le concedió a la esposa la guarda y custodia de los cuatro hijos y el pago de una pensión alimenticia. El juez consideró que el esposo no probó la causal de divorcio porque muchos de los correos ofrecidos como pruebas registraban conversaciones entre la esposa y el esposo en los que este perdonaba de manera tácita la relación extramatrimonial de su cónyuge.

Contra la sentencia del juez civil, el demandante presentó recurso de apelación. El tribunal confirmó la sentencia del juez civil, pero no estuvo de acuerdo con la afirmación del juez de que el esposo perdonó de manera tácita la relación extramarital de la esposa, porque, según sostuvo, los correos electrónicos no demostraban el adulterio.

Contra la sentencia del tribunal, el demandante presentó amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo. Consideró que, aunque los correos electrónicos no demostraban el adulterio, sí acreditaban otra causal de divorcio consistente en injurias graves entre cónyuges. Esto porque las comunicaciones electrónicas entre la esposa y el instructor del golf incluían mensajes sexuales e insultos contra el esposo, lo que configura un ataque al honor y la reputación de éste.

En suma, para el tribunal las conductas extramaritales de la esposa demostraban su incapacidad para conservar la guarda y custodia de sus hijos.

Contra la decisión del tribunal colegiado, la mujer presentó un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal colegiado les dio valor probatorio a correos electrónicos obtenidos sin su consentimiento de su cuenta de correo personal. Enfatizó que el tribunal colegiado interpretó de manera incorrecta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Previos los obstáculos procesales del medio extraordinario de defensa, la Primera Sala emitió resolución. A continuación, se resumen las principales premisas de la ejecutoria:

- Los particulares pueden vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal. Los particulares cometen un ilícito constitucional cuando, entre otros, socavan los derechos fundamentales de otro particular.

- Los derechos fundamentales rigen también las relaciones entre particulares. Estos derechos tienen dos características: i) Son públicos y subjetivos; y, ii) Permean todo el ordenamiento jurídico, lo que permite sostener su aplicación en las relaciones entre particulares.
- A diferencia de los vínculos entre un particular y el Estado, en las relaciones entre privados hay otro titular de derechos. Esto provoca una colisión en la que la persona juzgadora debe analizar las relaciones jurídicas entre los derechos que chocan. La estructura y contenido de cada derecho permiten definir qué titulaciones son oponibles al Estado y cuáles a los particulares.
- La SCJN puede conocer, mediante el amparo directo en revisión, los conflictos entre derechos fundamentales de particulares. Sin embargo, los tribunales federales deben estudiar esas colisiones entre los derechos fundamentales de los sujetos privados. Así, mediante el amparo directo en revisión, la SCJN puede estudiar las sentencias de los tribunales colegiados que interpretan los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares con base en la doctrina de la función objetiva de estos derechos.
- La vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se produce cuando se graba, se escucha, se almacena, se lee o se registra una comunicación ajena sin consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial. En cuanto al correo electrónico, la violación ocurre cuando un tercero accede a la cuenta, mediante el usuario y la contraseña, sin el permiso del titular o de la autoridad judicial.
- La información obtenida por un particular mediante la violación de derechos fundamentales no tiene valor probatorio. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas prevalece sobre el derecho a presentar pruebas. Cualquier acto derivado de la intervención no autorizada de una comunicación privada no puede valorarse en un proceso judicial.

En suma, la Primera Sala sostuvo que los derechos fundamentales no son límites dirigidos exclusivamente al poder público, sino que también ha sido necesario verificar

cuándo las violaciones pueden ser perpetradas por particulares. Más allá de la forma en cómo la SCJN detalló su doctrina, un punto esencial de este precedente es que se falló durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; esto es, una ley que no contemplaba la posibilidad de que los particulares se constituyeran como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por tanto, la SCJN determinó revocar la sentencia del tribunal colegiado y concedió el amparo a la exesposa, puesto que los correos electrónicos presentados por el demandante son pruebas ilícitas debido a que el particular desconoció el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De esta sentencia derivaron diversos criterios tanto aislados como de jurisprudencia relacionadas con el interés superior del menor y con la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el ámbito familiar, pero también respecto de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, enfocadas, por un lado, a destacar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁶⁶ cuando los

⁶⁶ Tesis 1a. CLII/2011 “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPALEN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. La posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, que ha venido realizando esta Suprema Corte. A fin de determinar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, es necesario atender a una doble problemática: por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo; y por el otro, la cuestión relativa a la eficacia de los derechos fundamentales, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal. En esta lógica, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares, ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas. En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo. Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales colegiados de circuito que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta

tribunales federales incumplan el deber de arreglar sus fallos de conformidad con los derechos fundamentales y como “puentes” entre la Constitución y los particulares y, por otro, la tutela horizontal de derechos⁶⁷ que ahora es jurisprudencia⁶⁸.

*Amparo en revisión 117/2012*⁶⁹

Una mujer sufría de dolor constante en la zona lumbar, en la pelvis y en el abdomen, razón por la que fue a un hospital privado en la Ciudad de México. Un médico la revisó, ordenó la realización de dos estudios clínicos y le recetó medicamentos. Luego de esto, la paciente fue operada por el médico tratante.

competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional”. Primera Sala, Novena Época, registro 161192.

⁶⁷ Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad”. Primera Sala, Novena Época, registro 159936.

⁶⁸ González Carballo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén (coords.), *op. cit.*, p. 27.

⁶⁹ El resumen de este caso puede consultarse en González Carballo, Diana Beatriz *et al.*, *op. cit.*, pp. 203-206.

El dolor constante de la paciente perduró durante los meses siguientes. Para atender de nuevo este padecimiento, un equipo médico –integrado, entre otros, por un cirujano– le informó que era necesario operarla mediante la técnica de laparoscopia para removerle parte del colon. La mujer fue operada sin complicaciones, pero en la hoja médica de seguimiento del procedimiento el personal de salud registró un diagnóstico diferente al que había hecho antes del procedimiento.

La paciente siguió con los mismos dolores, por lo que fue a consulta con un gastroenterólogo adscrito a otro hospital privado. Cuando llegó a la consulta, su estado de salud era grave, por lo que fue hospitalizada durante 14 días.

Posteriormente, la paciente presentó ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (en adelante, CONAMED) una queja por mala práctica médica en contra de los dos primeros profesionales de la salud que la atendieron. Señaló que la operación realizada en el primer hospital privado le generó complicaciones que tuvieron que ser atendidas por otros médicos en un hospital distinto. Solicitó, entonces, que ese primer hospital le reembolsara lo que ella pagó en gastos médicos.

La conciliación entre la paciente y el primer hospital fracasó. Luego de eso, la CONAMED emitió laudo arbitral en el que condenó a los médicos a pagarle a la paciente los gastos que su aseguradora no cubrió, es decir, las intervenciones practicadas por ellos y las posteriores. Contra esa resolución, los médicos promovieron juicio de amparo. El juez concedió el amparo y ordenó a la CONAMED reponer el procedimiento. En cumplimiento, en el nuevo laudo, la CONAMED concluyó que los demandados incurrieron en mala práctica por negligencia, ya que no presentaron las razones para hacer la cirugía.

Contra esa resolución, los médicos promovieron amparo indirecto. Argumentaron, entre otras cosas, que:

- El laudo vulneró sus derechos fundamentales;
- La resolución de la CONAMED es incongruente y los dejó en estado de indefensión;
- En el laudo, la CONAMED no valoró todas las pruebas;

- La paciente no especificó qué tipo de complicaciones presentó, por qué tuvo que ser intervenida nuevamente, ni en qué fecha se celebró la nueva intervención;
- El laudo carece de fundamentación y motivación;
- La CONAMED debería renovarse porque su falta de conocimiento genera desconfianza en sus resoluciones;
- Los quejosos sí dieron un seguimiento adecuado a la paciente.

El juzgador de distrito negó el amparo. Señaló, entre otros argumentos, que:

- El Estado está obligado a proteger a los sujetos vulnerables, en este caso, la paciente, que depende del personal de salud para conservar su vida, salud e integridad personal.
- El derecho a la salud impone deberes complejos tanto a los poderes públicos como a los particulares, entre estos, a médicos, hospitales privados y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones.
- A pesar de que el juicio de amparo procede exclusivamente contra actos de los poderes públicos, ello no significa que los actos de particulares, como una cirugía innecesaria en la que se mutiló parcialmente un órgano, no puedan ser revisados por el juez constitucional.
- La CONAMED cita bibliografía diversa y de esa manera cumple con el deber de fundamentación y motivación suficiente.
- El juzgador constitucional concluyó que a la paciente le hicieron una intervención quirúrgica innecesaria y que, por ello, debía ser compensada económicamente.

En contra del fallo del juez de amparo, los médicos quejosos interpusieron recurso de revisión, en el cual sostuvieron, esencialmente:

- Que los médicos tienen derecho a que se respete su juicio clínico, diagnóstico y terapéutico y su libertad prescriptiva; y,
- No se valoraron las pruebas que justificaron la cirugía.

La Primera Sala resumió competencia originaria⁷⁰ debido a que el asunto trataba un tema especialmente importante y trascendente. En ese sentido, emitió resolución en la que presentaron las siguientes líneas argumentativas:

- Los derechos fundamentales son normas objetivas que permean todo el sistema jurídico. En consecuencia, los hospitales privados y su personal médico deben respetar el derecho fundamental a la salud de sus pacientes.
- Los centros de salud privados que privilegian –directa o indirectamente, dolosa o imprudencialmente– el lucro empresarial o personal de los médicos mediante la práctica de cirugías innecesarias, violan, entre otros, los derechos humanos a la integridad personal y a la salud de los pacientes.
- Los hospitales privados y su personal médico no sólo se rigen por las normas de derecho privado, en especial, cuando cumplen con su deber de proteger la salud de las personas. Tienen, en consecuencia, la obligación de garantizar en sus actuaciones los derechos fundamentales de los pacientes.

En ese contexto, la Primera Sala determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por los médicos quejosos, concluyendo que el que los médicos hubieran expuesto a la paciente a un riesgo quirúrgico innecesario es suficiente para que se configure una mala práctica médica⁷¹.

⁷⁰ Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la Solicitud de Reasunción de Competencia 36/2024, sostuvo, en lo que interesa, que la SCJN para estar en condiciones de conocer de un medio de defensa, vía reasunción de competencia, es necesario que éste sea de su competencia originaria, entendiéndose por tal concepto la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley, en su literalidad, como regla general.

En ese orden de ideas, del contenido de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 83 de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión en amparo indirecto es competencia originaria de la SCJN cuando, habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Ley Fundamental, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. En ese sentido, si un tribunal colegiado estima que existen razones relevantes para que el Alto Tribunal asuma su competencia originaria para conocer de un asunto, previa resolución colegiada, lo planteará la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo tales razones.

⁷¹ Del caso surgieron diversas tesis, entre ellas, la tesis 1a. XXIII/2013 “DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino

Amparo directo en revisión 931/2012⁷²

En noviembre de 2008, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante, el Consejo) publicó una convocatoria para ocupar uno de sus cargos. La convocatoria estableció, entre otros requisitos, no tener antecedentes penales. Posteriormente, un hombre presentó su candidatura para lo cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no tenía antecedentes penales.

Durante el proceso de selección, el representante del Partido Convergencia sostuvo que el hombre mintió acerca de sus antecedentes penales porque estuvo detenido durante un procedimiento penal. Enfatizó que esa detención probaba que el candidato era una persona conflictiva y poco confiable para ocupar un cargo público. Días después, un periódico local publicó una reseña sobre el proceso de selección e incluyó las declaraciones del representante en contra del candidato. Posteriormente, el Consejo publicó los resultados de la convocatoria en la que no se seleccionó al aspirante.

En noviembre de 2009, el aspirante demandó en la vía civil al representante que lo acusó y al partido político al que pertenecía. Argumentó que el representante hizo declaraciones de mala fe porque no tenía pruebas de la detención de la que lo acusaba. Agregó que el representante lo calificó como una persona conflictiva y de poca confianza, lo que creó incertidumbre en sus electores sobre su calidad moral. Subrayó que las declaraciones del representante en su contra se debieron a un conflicto familiar por una herencia.

que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano". Primera Sala, Décima Época, registro 2002501.

⁷² El resumen de este caso puede consultarse en González Carballo, Diana Beatriz *et al.*, *op. cit.*, pp. 31-35.

También alegó que la reseña publicada en el periódico difundió las declaraciones dolosas del representante y que esto vulneró su reputación. En consecuencia, el demandante reclamó el pago de una indemnización por daño moral al representante y a su partido político.

El juez resolvió que las declaraciones del representante están tuteladas por el derecho a la libertad de expresión porque se hicieron durante el proceso de selección para ocupar un cargo público. Recalcó que, en ese contexto, era legítimo ventilar que el candidato estuvo detenido durante un procedimiento penal. Finalmente, consideró que el demandante no demostró que el representante hubiera sido el autor de las declaraciones. En consecuencia, el juez absolvió a las personas demandadas del pago de la indemnización.

Contra esa decisión, el demandante presentó recurso de apelación. Estimó que el juez valoró de forma incorrecta las pruebas, en especial, la lista de asistencia a las sesiones del Consejo. Sostuvo que esas listas permitían acreditar que el representante hizo las declaraciones que le causaron el daño moral. Por último, enfatizó que el juez no estudió las declaraciones conforme al contexto de la situación, es decir, de propagación de información falsa y, por eso, son ilícitas.

En 2011, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que, aunque las pruebas presentadas por el demandante demostraban que el representante hizo las declaraciones, no acreditaron la relación de causalidad entre esas pruebas y el daño moral.

Sostuvo que, de acuerdo con la información disponible en el expediente, las declaraciones no fueron determinantes durante el proceso de selección para ocupar el cargo público al que aspiró el demandante.

Contra esa decisión, el demandante promovió amparo directo en el que argumentó lo siguiente:

- Refirió que la resolución era contradictoria porque, aunque sostuvo que las pruebas demostraron que el representante hizo las declaraciones, no lo condenó por daño moral.

- Señaló que las declaraciones eran falsas, atacaron su honor y reputación y le impidieron acceder a un cargo público.
- Sostuvo que la sala vulneró los tratados internacionales que reconocen el derecho al honor y la reputación.
- Finalmente, alegó que la sala debió declarar que el representante vulneró sus derechos a la intimidad y a la vida privada, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

El tribunal colegiado negó el amparo. Resolvió que la decisión atacada no era contradictoria porque hizo un estudio adecuado de las pruebas. Por un lado, analizó quién hizo las declaraciones y, por el otro, definió si esas declaraciones causaron un daño moral. Sostuvo, también, que los tratados internacionales de derechos humanos solamente vinculan a los Estados porque son estos quienes los celebran. Por tanto, sólo el Estado puede vulnerar los derechos humanos, lo que excluye a los particulares de la posibilidad de violar esas garantías fundamentales.

Finalmente, afirmó que la Constitución se compone de derechos humanos, civiles y políticos, que sólo el Estado debe respetar.

Contra la decisión del tribunal colegiado, el demandante presentó recurso de revisión, en el cual argumentó, esencialmente:

- Que el órgano colegiado vulneró los tratados internacionales y el artículo 1° de la Constitución Federal que reconocen el derecho humano al honor y a la reputación.
- Tanto el Estado como los particulares están obligados a respetar los derechos humanos y, en consecuencia, las declaraciones del representante sí vulneraron sus garantías básicas.
- Concluyó que la decisión es incorrecta porque el tribunal colegiado ignoró los criterios de la SCJN, al sostener que los particulares no pueden vulnerar derechos humanos.

La Primera Sala emitió sentencia en la cual, en sus consideraciones, se trazaron las siguientes líneas argumentativas, en lo que interesa:

- Los Estados no son los únicos obligados a respetar los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. La suscripción de los tratados por parte de los Estados es sólo el acto mediante el cual los derechos fundamentales se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. Sin importar si su fuente es la Constitución o un tratado internacional, los derechos humanos tienen eficacia jurídica universal y rigen tanto las relaciones con el Estado como los vínculos entre particulares.
- La Constitución no es únicamente un conjunto de derechos civiles y políticos exigibles sólo al Estado, sino una norma jurídica integrada por una diversidad de principios que vinculan a todas las partes del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la fuerza normativa de la Constitución alcanza las relaciones entre particulares y los derechos que la integran no sólo civiles y políticos.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la parte quejosa, ordenando la devolución del asunto al tribunal colegiado a fin de dejar sin efectos la resolución combatida y en su lugar dictara una nueva, en la cual, partiendo de las consideraciones emitidas en la ejecutoria en relación a la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, emprendiera un nuevo estudio de la demanda de amparo promovido por la parte quejosa, en contra de la resolución emitida por la Sala de apelación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes⁷³.

B.1.4 Discriminación por cuestión de edad

⁷³ Del asunto surgieron diversos criterios, entre ellos, la Tesis 1a. XLI/2013 “DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos fundamentales gozan de vigencia en las relaciones entre particulares. No obstante, tal doctrina no deriva de un análisis de los actos del Estado en virtud de los cuales tales derechos son parte del sistema jurídico. Por ello, resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica, incluso en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico. Así, el hecho de que el Estado mexicano sea quien celebra los tratados internacionales, solamente representa el acto por medio del cual los derechos fundamentales contenidos en los mismos son incorporados al orden jurídico nacional, pero una vez que forman parte del mismo, su naturaleza es la misma que aquellos de fuente constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 1o. de nuestra norma fundamental”. Primera Sala, Décima Época, registro 2002746.

La prohibición de discriminación es una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones⁷⁴.

Dichos rasgos o características suelen variar dependiendo del ordenamiento jurídico concreto de que se trate, pero en lo general hace referencia a:

- 1) Situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que, en esa virtud, no pueden modificar; o,
- 2) Posiciones asumidas voluntariamente pero que no les pueden ser reprochadas a través de la limitación en el goce igual de algún derecho o prerrogativa. Entre las primeras estarían las prohibiciones de discriminar por razón de raza, lugar de nacimiento, origen étnico, sexo etcétera; en el segundo supuesto se ubicarían las prohibiciones de discriminación por razón de preferencias sexuales, opiniones, filiación política o credo religioso⁷⁵.

En el marco internacional, la cláusula de no discriminación existe en múltiples instrumentos internacionales cuya observancia permea al sistema jurídico de los Estados que se han adherido a estas convenciones.

Así, por ejemplo, el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que dispone:

“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basa en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

⁷⁴ Carbonell, Miguel, *op. cit.* pp. 183-184.

⁷⁵ *Idem.*

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 21, sostiene lo siguiente:

“Artículo 21. No discriminación.

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

De manera similar, el Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N°111), en su artículo 1° establece:

Artículo 1

1- A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a).- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

Otro ejemplo se encuentra en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también contiene una cláusula de no discriminación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.

[...]

Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad y prohibición de discriminación en los artículos 1.1 y 2.4, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos de igualdad y no discriminación, son principios de derecho y normas de *jus cogens*; esto es, normas perentorias que no aceptan acto en contrario y que vinculan tanto al Estado como a los particulares. Al respecto, al pronunciarse sobre la Opinión Consultiva OC-18/03⁷⁶, destacó:

- El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.
- Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.
- En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico.

⁷⁶ Opinión Consultiva OC-18/03, emitida el 17 de septiembre de 2003, párrafo 100 y 101.

- Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia definió la discriminación en la sentencia T-098/94⁷⁷ como:

- Un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o un beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica.
- El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende –consciente o inconscientemente– anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.
- También dijo que constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona.

⁷⁷ Sentencia T-098/94 de la Corte Constitucional de Colombia de 7 de marzo de 1994, párrafos 10 y 11.

El principio de no discriminación puede operar también como un límite a la libertad de asociación. Así, por ejemplo, en Estados Unidos la Suprema Corte ha considerado apegadas al texto constitucional varias disposiciones que obligaban a asociaciones integradas exclusivamente por hombres a admitir también a mujeres. El mismo órgano ha admitido sin embargo que puede prevalecer la libertad asociativa cuando se trata, en primer lugar, de las llamadas *expressive associations*, que son aquellas que se crean con el objetivo de defender ante la opinión pública una determinada posición política, ideológica o social y cuya autonomía se protege instrumentalmente para tutelar la libertad de expresión; y en segundo término, cuando se trata de las llamadas *intimate associations*, que son aquellas en las que los miembros establecen profundos vínculos y compromisos a través de los cuales comparten aspectos íntimos de sus vidas⁷⁸.

Ahora bien, fue por medio de una reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 que se incorporó en el texto de la Constitución Federal una cláusula de no discriminación; a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación) el párrafo tercero del artículo 1º dispone lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷⁹”.

Siguiendo la lógica del artículo 1º de la Constitución Federal podemos afirmar que el principio de no discriminación rige no solamente para las autoridades sino también, con algunos matices, para los particulares; de esta forma, por mencionar algunos casos, los empleadores no podrán distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por el artículo 1º constitucional; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (por ejemplo, negando la entrada a un establecimiento público a una persona por motivos de raza o de sexo)⁸⁰ o quienes hagan una oferta

⁷⁸ Bilbao Ubillos, Juan María y Rey Martínez, Fernando, “Veinte años de jurisprudencia sobre la igualdad constitucional”, en Aragón, Manuel (coord.), *La constitución y la práctica del derecho*, Madrid, Aranzadi, BCH, 1998, p. 286.

⁷⁹ Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁰ Sobre este punto, véase Bilbao Ubillos, Juan María, “Prohibición de discriminación y derecho de admisión en los establecimientos abiertos al público”, ponencia presentada en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, España, 3-5 de diciembre de 2003.

pública para contratar (por ejemplo, quienes ofrezcan en alquiler una vivienda no podrán negarse a alquilársela a un extranjero o a una persona enferma). Lo anterior significa, entre otras cuestiones, que la prohibición de discriminar supone un límite a la autonomía de la voluntad y a la autonomía de las partes para contratar⁸¹.

La Primera Sala de la SCJN al resolver el *amparo directo en revisión 4865/2018*, ha sostenido, siguiendo su doctrina jurisprudencial, que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la *prohibición de discriminar*, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el artículo 1° de la Constitución Federal; esto es, el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, se ha considerado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

En la misma línea, el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la *acción de inconstitucionalidad 8/2014*, se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, de lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación, es inconstitucional.

Sin embargo, también sostuvo que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la

⁸¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.* p. 188.

discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por ello, el Tribunal Pleno sostuvo que la constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada; por lo que no se debe perder de vista que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano, de ahí que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación robusta⁸².

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha reconocido que la observancia de los derechos de igualdad y no discriminación, no sólo vincula a las autoridades del Estado, sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de manera que la observancia de la Constitución, como norma suprema, también incide en las relaciones jurídico privadas, que tienen como contenido mínimo dichos derechos fundamentales; en el entendido que, en las relaciones entre particulares, ante la existencia de por lo menos dos partes titulares de derechos, la colisión entre éstos exige, en muchos casos, una ponderación del interprete y juzgador, para determinar la forma en que debe operar la protección constitucional⁸³.

Por otro lado, en cuanto a la horizontalidad de los derechos fundamentales y el principio de no discriminación, la SCJN se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre ellos,

⁸² Del asunto derivó la Jurisprudencia P./J. 9/2016 “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima Época, 2012594, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 112.

⁸³ Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, 159936, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, p. 798.

Tesis 1a. XX/2013 “DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, 2002504, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, p. 627.

destacan el amparo directo en revisión 968/2010⁸⁴, el cual versó sobre el tema que nos ocupa. A continuación, destacaremos los antecedentes relevantes y la decisión a la que arribó la Primera Sala en el asunto de referencia.

Una mujer demandó en la vía civil a una tienda departamental reclamando el pago de una indemnización por daño moral, provocado por un anuncio de oferta de empleo de la demandada. La convocatoria establecía un límite máximo de edad para postularse a la vacante y la demandante consideró que ese criterio la discriminaba por razón de edad.

El juez civil negó las prestaciones de la demandante. Sostuvo que ésta no probó que la simple publicación de la vacante vulneró sus derechos. Contra la decisión del juez civil, la demandante interpuso recurso de apelación. El tribunal de apelación confirmó la sentencia recurrida. Contra la sentencia de apelación, la demandante promovió juicio de amparo directo en el que argumentó:

- La Constitución es aplicable a las relaciones entre particulares, como lo ha sostenido la SCJN en distintos precedentes. La afirmación de que los derechos fundamentales no aplican a los vínculos entre personas privadas es equivocada.
- El anuncio combatido discrimina a las personas por razón de su edad, lo cual, de por sí, es inconstitucional. Para que se materializara el daño en su contra no fue necesario presentarse a la convocatoria, ni cumplir los demás requisitos fijados en la misma.
- Se cumplen los criterios para el pago de la indemnización por daño moral.
- La convocatoria la excluye de la posibilidad de concursar para obtener el empleo, lo cual afecta su dignidad humana y le ocasiona un daño. Aclaró que no buscaba que le dieran el empleo porque no le interesa trabajar en la empresa, sino que la demandante la indemnice por el daño que le causó el anuncio discriminatorio. Enfatizó que la convocatoria violó su derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º constitucional y en diversos instrumentos internacionales.

⁸⁴ La reseña de este caso puede consultarse en González Carballo, Diana Beatriz *et al.*, *op. cit.*, pp. 57-59.

El tribunal colegiado emitió sentencia en la que negó la protección constitucional debido a que:

- No había controversia respecto de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y que, además, ese cargo no se vinculaba con la discriminación denunciada por el demandante.
- No hubo una exclusión que violara el derecho al acceso al empleo de la demandante.
- La actora no probó la configuración del acto discriminatorio ni del daño moral reclamado.
- Para definir si hay discriminación laboral es necesario comparar la situación de la persona concreta con el conjunto de individuos que reúnen las aptitudes y calificaciones establecidas en la convocatoria.
- Resaltó que hay discriminación sólo si entre dos personas igualmente calificadas una es excluida por la edad.

En desacuerdo, la demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el tribunal colegiado no se pronunció claramente sobre si ella tiene derecho a la no discriminación y, en consecuencia, si un particular puede violar sus derechos. Es decir, la persona juzgadora no se refirió a la aplicación horizontal de garantías individuales. Señaló que el anuncio viola su dignidad porque le impide ejercer sus derechos al trabajo en igualdad de condiciones, el libre acceso al empleo y que las garantías individuales deben ser respetadas tanto por los gobernantes como por los gobernados. Reiteró que no le interesaba que la emplearan y que la sola publicación del anuncio es suficiente para acreditar la afectación de su dignidad.

La Primera Sala de la SCJN emitió sentencia en la determinó negar el amparo de acuerdo con lo siguiente:

- Sostuvo que los derechos a la no discriminación y a la dignidad gobiernan también en las relaciones privadas. Los principios de igualdad, libertad, autonomía

personal, solidaridad y pluralismo cultural forman parte de los valores fundamentales del ordenamiento constitucional.

- El carácter normativo de estos valores condiciona el comportamiento de los poderes públicos y también las relaciones entre particulares.
- Las consecuencias de la violación de los derechos fundamentales de un particular por parte de una empresa privada dependen de tres factores: i) el derecho vulnerado, los intereses legítimos que estén en juego y los derechos e intereses de otros particulares posiblemente afectados; ii) si el legislador especificó las consecuencias jurídicas de la titularidad de un derecho en un ámbito determinado; iii) de los requisitos propios de la vía en la que se siga el proceso.

En ese contexto, la Primera Sala negó el amparo. Estimó que debe analizarse el vínculo entre la persona demandante y la oferta de trabajo. Señaló que para definir si hubo discriminación, la persona demandante debe probar que solicitó el empleo.

En otro orden de ideas, cobra relevancia la acción de tutela T-131/06 de la Corte Constitucional de Colombia⁸⁵, que versa sobre un caso de discriminación que sufrió un grupo de personas por parte de dos establecimientos comerciales –los cuales son propiedad de particulares– que vale la pena conocer sus antecedentes y, por ende, la postura de la Corte Constitucional que emitió al respecto.

Liliana Cuéllar Sinisterra –de origen colombiano– y sus compañeros de trabajo (extranjeros) asistieron a una discoteca llamada La Carbonera, el guardia de seguridad les negó el acceso, informándoles *“que, para poder entrar, debían tener una reservación y que, además, la discoteca se encontraba llena”*. Luego se dirigieron a la discoteca Qkayito, donde con el mismo argumento utilizado en La Carbonera tampoco les fue permitida la entrada.

Luego, nuevamente se dirigieron a la discoteca La Carbonera para intentar el ingreso al ser más tarde, pero ante su insistencia, el portero les “confesó”: *“Aquí los dueños del*

⁸⁵ Acción de tutela T-131/06, resuelta el 23 de febrero de 2006.

establecimiento nos tienen prohibido dejar ingresar a personas de tu color (tez morena), a menos que sean personas que tengan mucho reconocimiento o con mucho dinero”.

Por lo anterior, la señora Cuéllar Sinisterra solicitó la protección de sus derechos de igualdad y honra –mediante la acción de tutela–, al considerar que los actos de dichos establecimientos de comercio comportan un acto discriminatorio al no permitirle el ingreso, por ser una persona de tez negra.

La persona juzgadora municipal de Cartagena de Indias, que conoció de la demanda, denegó la acción de tutela, al considerar que, si bien la accionante no tiene la carga probatoria de acreditar la existencia de discriminación, sí debe, por lo menos, demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que, en el caso, simplemente se indicó el día y la hora sin existir una constancia real de los hechos.

En ese sentido, consideró que ni de los hechos de la tutela ni del material probatorio se desprendía que las discotecas hubiesen practicado discriminación racial y, consecuentemente, se hayan vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y honra, pese a ello, advirtió a las discotecas que en lo sucesivo se abstuviera de otorgar privilegios a sus clientes, relativo a ingresos preferencial por el solo hecho de poseer un carnet.

En segunda instancia, el juzgador de circuito de Cartagena de Indias revocó la sentencia, ya que estimó que partía de una desafortunada apreciación, al estimar que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, con fundamento en la debilidad probatoria del día y la hora en que quiso ingresar a los establecimientos, sin tener en cuenta los verdaderos hechos que dieron origen al asunto. Por tanto, consideró probada la conducta discriminatoria de los establecimientos de comercio y concedió la tutela protegiendo los derechos fundamentales a la igualdad y honra.

El problema jurídico que resolvió la Corte Constitucional de Colombia fue si en el caso procede la acción de tutela contra particulares cuando afecten grave y directamente el interés colectivo y, si existió o no, discriminación por motivos de raza.

En ese contexto, reiteró la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual procede en tres supuestos definidos por el poder

constituyente: i) por la prestación de un servicio público; ii) por grave y directa afectación del interés colectivo; y, iii) la existencia de “estado de subordinación o indefensión”. Luego, retomó su línea jurisprudencial en cuanto al tema de discriminación por cuestión racial, la cual no sólo es contraria a los valores contenidos en el artículo 13 de la Constitución de Colombia⁸⁶, sino a diversos instrumentos internacionales que contemplan su prohibición.

Posteriormente, retomó su línea jurisprudencia en cuanto al fenómeno de discriminación para analizar el caso concreto concluyendo que en el caso se actualizó un acto de discriminación racial, ya que, de acuerdo con las pruebas ofrecidas en el juicio, se advirtió que a la señora Cuéllar Sinisterra le fue negada la entrada a las discotecas en una temporada donde no se encontraban llenas (a mitad de año). En ese sentido, se llegó a la determinación que los establecimientos de comercio han negado la entrada a los miembros de un grupo racial determinado salvo pequeñas excepciones soportadas en razón a su condición económica y social.

Por tanto, la conducta desplegada por las discotecas demandadas es contraria al principio de no discriminación y, en consecuencia, otorgó el amparo, ordenándole a las discotecas demandadas que en un futuro se abstengan de impedir el ingreso de cualquier persona a esos establecimientos por cuestión de su raza.

B.1.5. Reforma constitucional de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución mexicana y se modificaron las denominaciones del título y capítulo relativos a los derechos humanos. Lo más relevante de la reforma fue el paso nominal y filosófico de la categoría decimonónica “garantías individuales” a la de derechos humanos, así como su cambio

⁸⁶ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. [...]

normativo en la nueva redacción del artículo 1° constitucional del que hizo depender el nuevo sistema⁸⁷. El cual quedó de la siguiente manera.

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma constitucional de derechos humanos se trata de la enmienda más importante en materia de derechos humanos en los años de vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quizá se trata de la más importante en todos los ámbitos, ya que fortalece considerablemente la parte dogmática de la constitución, al incorporar, por un lado, con el máximo nivel normativo, los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y, por otro, de modifica el contenido de otros derechos para ponerlos en consonancia con este

⁸⁷ Cossío, José Ramón *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*, México, Porrúa, 2015, p. 3.

estándar. Se trata de un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el quehacer público, al poner en el centro de todo su actuar a los derechos humanos⁸⁸.

Por tanto, puede señalarse que esta reforma actualiza el marco normativo en materia de derechos humanos, recibiendo al más alto nivel normativo el derecho internacional en la materia y, en consecuencia, amplía derechos, extiende su protección a grupos de personas y refuerza las obligaciones de las autoridades en ese tenor⁸⁹.

Después de varias décadas de contar con ejercicios plausibles en la práctica comparada, finalmente en la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 México se ha inscrito en la corriente de países que han adoptado un régimen especial para este tipo de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos⁹⁰.

Así, en varias de las constituciones en América Latina se hace notar la relevancia o incluso la prevalencia constitucional y al mismo tiempo una cláusula de interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Por ejemplo, la Constitución de Bolivia y la Constitución de Colombia⁹¹.

Artículo 13, fracción IV, de la Constitución de Bolivia

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 93 de la Constitución de Colombia

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta,

⁸⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 289.

⁸⁹ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2013, p. 2.

⁹⁰ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014, p. 19.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 22-23.

se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese sentido, con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano se ha unido al electo de las naciones que ponen en el centro los derechos fundamentales de las personas frente a las posibles vulneraciones de éstos, por parte del Estado, –incluso, de los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad–, cuya validez de actos y omisiones contempla aquellos derechos de corte domestico como internacional, dando pie al denominado bloque de constitucionalidad.

Así, la aplicación de esta concepción y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, resultaría que la constitucionalidad en México no sólo abarcaría el texto escrito de la Constitución de 1917, sino también una serie de instrumentos internacionales. En otras palabras, el bloque de constitucionalidad en nuestro país estaría integrado por las normas del texto fundamental vigente y las normas derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos o que contuviesen disposiciones relativas a ellos, siempre y cuando se hayan debidamente suscrito⁹².

Además, se deberán tomar en cuenta para la interpretación conforme⁹³ y el bloque de constitucionalidad⁹⁴, las decisiones jurisprudenciales de diversos tribunales

⁹² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2021, p. 522.

⁹³ La cláusula de interpretación conforme se puede definir como “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internaciones –y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales–, para lograr su mayor eficacia y protección”. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, p. 123.

⁹⁴ En cuanto al bloque de constitucionalidad, César Astudillo ha sostenido que representa “la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir del mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preminencia formal sobre los otros”. Astudillo, César, “El bloque y parámetro de constitucionalidad”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. *Derechos Humanos*, México, UNAM, 2015, tomo V, volumen I, p. 121.

Por su parte, la Corte Constitución de Colombia, en la sentencia C-225/95, determinó que el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las

internacionales. Desde luego, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, por el valor de sus precedentes, debe considerarse fuente privilegiada y obligatoria en la aplicación de normas de derechos humanos⁹⁵.

B.1.5.1. Expediente Varios 912/2010

Respecto a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del expediente varios 912/2010, la SCJN determinó los motivos de procedencia y modalidades de las acciones que tendría que llevar el Poder Judicial de la Federación para ejecutar los lineamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco y otros vs México.

De la sentencia del caso Radilla Pacheco al menos se desprenden dos obligaciones claras para los jueces mexicanos. La primera consiste en la obligación de que sean impartidos cursos de capacitación de derechos humanos para el Poder Judicial Federal. La segunda dispuso que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁹⁶.

Así, el Pleno de la SCJN en el uso de sus facultades arribó a las siguientes conclusiones⁹⁷:

- Que las sentencias de la Corte Interamericana donde el Estado Mexicano ha sido parte, constituyen cosa juzgada y son obligatorias en sus términos, incluso sus partes considerativas y no sólo sus resolutivos de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana; en consecuencia, la Suprema Corte “aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la

leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

⁹⁵ *Ibidem* p. 524.

⁹⁶ Caballero González, Edgar S., *El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los tribunales constitucionales y regionales*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2019, p. 80.

⁹⁷ *Ibidem* pp. 81-82.

competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”⁹⁸.

- Que todos los jueces de país deben realizar un control de convencionalidad *ex officio*. Las autoridades dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.
- Que el control de convencionalidad *ex officio* opera en un modelo de control difuso de constitucionalidad, por lo que se realiza una nueva interpretación del artículo 133 a la luz del nuevo contenido normativo del artículo 1° de la Constitución Federal, para apartarse del criterio de la Suprema Corte que prevaleció desde la década de los años cuarenta del siglo pasado, que prohibía a los jueces locales realizar control difuso⁹⁹.

⁹⁸ Tesis P. LXV/2011 “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella”. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 160482.

⁹⁹ Tesis P. LXVII/2011 “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de

- Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será “vinculante” cuando el Estado Mexicano sea parte; en cambio, tendrá el carácter de “criterio orientador” de todas las decisiones de los jueces mexicanos en los demás casos (que no sea parte México), siempre que dicho criterio sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el tercer párrafo del vigente del artículo 1° constitucional (reforma de junio de 2011)¹⁰⁰.

Como se puede advertir, el reconocimiento del control difuso conllevó un cambio sustancial en la forma de ejercer el control jurisdiccional de la constitución en nuestro

10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 160589.

Tesis P. LXVIII/2011 “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 160526.

¹⁰⁰ Tesis P. LXVI/2011 “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 160584.

país, para lo cual la SCJN estableció, derivado de la resolución del expediente Varios 912/2010, los pasos a seguir para su aplicación¹⁰¹ y de esta manera que las autoridades pudieran de forma uniforme y armónica aplicar el control difuso, lo cual no sólo debía atender los parámetros del texto constitucional, sino también los de carácter convencional¹⁰².

B.1.5.2. Contradicción de criterios 293/2011

La SCJN, al resolver este expediente estuvo llamada a resolver a profundidad temas de enorme trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional, dilucidando la posición de jerarquía de los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos fundamentales que integran el bloque o parámetro de constitucionalidad, los cuales amplían las libertades y derechos inherentes a los gobernados.

En ese sentido, el Tribunal Pleno estableció tres importantes criterios que marcaron la Décima Época, los cuales son¹⁰³:

- La integración de los Derechos Humanos de fuente internacional al “parámetro de regularidad constitucional”.

¹⁰¹ Tesis P. LXIX/2011 “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 160525.

¹⁰² Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Control jurisdiccional de constitucionalidad en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2021, p. 113.

¹⁰³ Caballero González, Edgar S., *op. cit.* pp. 83-84.

- La prevalencia de las “restricciones expresas” de la constitución a los derechos fundamentales.
- El carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto sea más favorable a la persona.

Sobre el primer punto, señaló expresamente que los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forman parte del “parámetro de control de regularidad”, en estricta lógica con la reforma de 10 de junio de 2011, que amplió en términos generales los alcances de todo procedimiento de defensa constitucional¹⁰⁴.

El segundo aspecto de la decisión se refiere a la relación entre los derechos constitucionales y los de origen internacional, señalando una salvedad:

- Cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material¹⁰⁵.

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ Jurisprudencia P./J. 20/2014 “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos

El tercer punto, constituye una cuestión relevante: el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe precisar que en el expediente Varios 912/2010, la SCJN había dicho que solamente eran obligatorias las sentencias interamericanas que se hubieran dictado en casos en los que México hubiera sido parte demandada. Ahora ese criterio cambia y se señala que todas las sentencias interamericanas son obligatorias para los jueces mexicanos, de modo que deben aplicar los criterios en ellas contenidos a menos que encuentren un criterio jurisprudencial de carácter nacional que resulte más protector¹⁰⁶.

En ese contexto, la constitución ha dejado de ser la norma suprema de control y validación en materia de derechos humanos. Ahora, el control que ejerce la Convención Americana influye e incide directamente en la acción de los Estados miembros. La fuerza y eficacia de la Convención permite que la competencia transnacional en materia de derechos humanos se erija como un ámbito supremo respecto de los sistemas constitucionales y se materializa plenamente en el interior de los Estados¹⁰⁷.

Sin embargo, la resolución finalmente aprobada por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno pudiera ser un tanto desalentadora –en cuanto al criterio de jerarquía de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados internacionales–, pues como lo refirió el entonces ministro José Ramón Cossío Díaz –quien votó en contra– al estimar que la resolución resultaba contradictoria, ya que, por un lado, se reconoce que los derechos de fuente nacional e internacional forman parte de la constitución y constituyen el parámetro de validez de la actuación pública, de manera que para los conflictos y antinomias entre derechos humanos debe descartarse la regla de jerarquía y resolverse en términos del principio *pro homine*; sin embargo, tratándose de las llamadas restricciones constitucionales expresas a los derechos

humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2006224.

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2006, pp. 17-21.

humanos se vuelve a acudir a las reglas de jerarquía, pues se obliga al operador jurídico a aplicar la norma constitucional de producción nacional, y deja de lado el principio *pro homine* a esos efectos¹⁰⁸.

En términos generales, las voces críticas de la decisión han resaltado que la mayoría de los ministros reconocen que los derechos humanos de fuente internacional son parte de la constitución, lo que tiene por consecuencia que conformen el parámetro de validez de toda la actuación pública y adquieran jerarquía constitucional, mientras que se obliga a los jueces y al operador jurídico a otorgar prevalencia a las restricciones constitucionales expresas en casos de antinomia.

Ello, produce, por un lado, un estado de incumplimiento al derecho al derecho internacional mediante la invocación del derecho interno; y por otro, que se descarte en términos absolutos el principio *pro homine* en casos de antinomia y conflicto frente a las restricciones constitucionales expresas, de manera que en lugar de respetarse el contenido del artículo 1° constitucional que obliga al operador jurídico a favorecer la protección más amplia a la persona, en realidad se ha optado por un sistema opuesto que busca favorecer las restricciones constitucionales expresas por encima de los derechos humanos, por lo que resulta vaciado de contenido el núcleo esencial de la reforma constitucional de 2011, lo cual además parecería inconventional por ser contrario a la jurisprudencia interamericana (vinculante) que ha establecido que los Estados miembros deben ajustar su constitución nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁹.

En contraste con lo anterior, en los sistemas donde se ha adoptado bloques de constitucionalidad, la constitución no posee una primacía sobre el resto de las normas integrantes del bloque, sino que comparten dicha primacía con los tratados internacionales de derechos humanos. La supremacía en vez de verse reducida formal

¹⁰⁸ Silva García, Fernando, *Principio pro homine vs restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2021, p. 340.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 340-341.

y materialmente, en realidad, se ha extendido, favoreciendo una efectiva aplicación, vigencia y protección de los derechos¹¹⁰.

Tal es el caso, por ejemplo, de la Constitución Política de la República de Guatemala que en su artículo 46 establece:

Artículo 46. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en el artículo 96, refiere:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Ahora, en la Constitución de la República de Kosovo, refiere la aplicación directa y de prioridad a 8 instrumentos internacionales en el artículo 22 que establece:

Artículo 22. Los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizados por los siguientes acuerdos e instrumentos, son garantizados por esta Constitución, son directamente aplicables en la República de Kosovo y, en caso de conflicto, tienen prioridad sobre las previsiones legales y otros actos de las instituciones públicas:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y sus protocolos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos.

La Convención Marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías Nacionales.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

La Convención sobre Derechos del Niño.

La Convención en contra de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹¹⁰ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *La cláusula de supremacía constitucional. El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, p. 210.

C. RELEVANCIA DEL CASO

La reforma constitucional de 2011 trajo como consecuencia la emisión de criterios jurisprudenciales de enorme calado al ordenamiento jurídico nacional por parte de la SCJN, expandiendo los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte a la tutela y protección del gobernado frente a los actos arbitrarios por parte de la autoridad, –incluso por particulares–, mediante el juicio de amparo.

Si bien antes de la reforma constitucional de 2011 la SCJN se vio en la necesidad de emitir criterios de vanguardia dilucidando casos complejos expandiendo al rango de protección de los derechos fundamentales frente a particulares, lo cierto es que, la reforma constitucional de mérito ocupa una posición central e indiscutible de la forma de entender e interpretar por parte de los operadores jurídicos lo derechos –tanto de corte doméstico e internacional–, dando cabida a criterios de avanzada que deben permear entre las relaciones de particulares, configurándose como límites al actuar de las personas, a fin de que las personas juzgadoras, por medio del juicio de amparo, dilucidan aquellos casos de violación de derechos fundamentales cometida por particulares¹¹¹.

En ese sentido, la importancia de la resolución del amparo directo en revisión 992/2014 radica en reconocer el derecho a no ser discriminado en el acceso al empleo por cuestiones de edad, en la que un particular estableció mediante convocatorias de trabajo límites de edad para las personas interesadas en ocupar las vacantes en ellas señaladas, de manera que cobra vigencia la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, al reconocer que un empleador como un ente individual puede vulnerar derechos

¹¹¹ Tesis 1a. XLI/2013 “DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos fundamentales gozan de vigencia en las relaciones entre particulares. No obstante, tal doctrina no deriva de un análisis de los actos del Estado en virtud de los cuales tales derechos son parte del sistema jurídico. Por ello, resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica, incluso en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico. Así, el hecho de que el Estado mexicano sea quien celebra los tratados internacionales, solamente representa el acto por medio del cual los derechos fundamentales contenidos en los mismos son incorporados al orden jurídico nacional, pero una vez que forman parte del mismo, su naturaleza es la misma que aquellos de fuente constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 1o. de nuestra norma fundamental”. Primera Sala, Décima Época, registro 2002746.

fundamentales en detrimento de otra persona, superando, en el caso, la delgada línea existente de equiparar a un particular como autoridad para fines de la protección constitucional.

Por tanto, el criterio emitido por la SCJN sienta un precedente valioso para el reconocimiento de personas particulares como entidades susceptibles de transgredir derechos fundamentales de otros individuos, dotando de contenido éstos frente a las relaciones que se dan entre empleador y empleado, cumpliendo con el mandato constitucional-convencional de protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

D. ANÁLISIS

En primer término, debe decirse que, el tribunal colegiado consideró que la convocatoria resultaba discriminatoria, a pesar de no haber acreditado el daño que les generó a los accionantes del juicio natural la publicación de las ofertas laborales, lo que produjo que desestimara la acción¹¹².

En otras palabras, determinó que los accionantes no acreditaron haber cumplido los demás requisitos para ser candidatos para ocupar el puesto de trabajo ofertado por la empresa restaurantera, entonces tampoco podía presumirse que la sola publicación les generara un daño, ya que ello implicaría abrir las puertas a que en todos los casos, cualquier persona que se encuentre dentro del rango de edad marcado en las multicitadas convocatorias laborales, puedan reclamar una indemnización por daño moral.

La demostración de que las personas actoras del juicio natural cumplieran todos los requisitos en las convocatorias resultaba de suma importancia para la acreditación del daño moral reclamado por las personas quejasas, ya que, al no considerarse de esta manera, cualquier persona de una edad diferente a la del margen marcada en las convocatorias, estaría en condiciones de demandar vía jurisdiccional el daño moral tildado de discriminatorio, sin importar si reúne o no los requisitos exigidos para ocupar la vacante laboral ofertada. Ello, bajo el único argumento de que dicha oferta de trabajo era, en sí misma, discriminatoria, lo cual resulta excesivo.

En el caso de discriminación, para acceder a un puesto laboral, era indispensable que la persona que lo reclama tenga la carga de acreditar que se encontraba en igualdad de circunstancias frente a las demás personas que podían acceder al puesto laboral, lo que implicaba constatar que la persona reclamante del daño moral sí cumplía con los demás requisitos contemplados en la oferta de trabajo. Sólo así se tendría la presunción de que se le ha causado un daño moral.

¹¹² Lo anterior fue sustentado en el voto particular emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ese contexto, la Primera Sala determinó devolver los autos al tribunal colegiado que conoció del asunto para que se examine las constancias del expediente del juicio natural y determinara si procedía o no el daño moral a cada una de las personas quejasas.

Sin embargo, cabe precisar que tanto el órgano de amparo como la autoridad responsable ya se habían pronunciado previamente que las personas actoras del juicio ordinario no acreditaron el daño que les causó la convocatoria, al no demostrar que se encontraran en las mismas circunstancias que las demás personas aptas para ocupar el puesto de trabajo, aunado a que tampoco ofertaron nuevos elementos de prueba que pudiera contrastar con lo dicho por el tribunal colegiado¹¹³.

En conclusión, al no acreditarse en la secuela procesal el daño y/o afectaciones que sufrieron las promoventes con motivo de las ofertas de trabajo, se debió desestimar sus pretensiones y negar la protección constitucional, ya que si bien se demostró el acto discriminatorio establecido en las ofertas laborales, lo cierto es que las accionantes no probaron encontrarse en igualdad de circunstancias que las demás personas que pudieron aplicar para obtener el puesto de trabajo para así probar el daño moral y fincar la responsabilidad civil por daño moral a la parte demandada¹¹⁴.

Contrario a lo anterior, la Primera Sala para proceder al análisis del acto señalado como discriminatorio, sostuvo que no resultaba relevante si la parte quejosa solicitó o no el

¹¹³ Tesis 1a. CCXLI/2014 “DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas”. Primera Sala, Décima Época, registro 2006803.

¹¹⁴ Tesis 1a. CCXXX/2014 “DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN. Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales”. Primera Sala, Décima Época, registro 2006733.

puesto de trabajo, ya que tal actualización pudiera haber ocurrido con independencia de que no exista un vínculo entre el aspirante y el empleador, apartándose, diametralmente, de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 968/2010, en el que se negó la protección constitucional a la parte quejosa-recurrente en ese asunto, debido a que no solicitó el empleo ofertado que establecía, entre otros requisitos, un límite máximo de edad a la persona interesada.

Lo anterior, porque la parte quejosa-recurrente no se podía derivar directa y automáticamente un derecho a que la empresa ofertante le otorgue una cantidad de dinero por concepto de indemnización por el daño moral que resiente por la mera publicación de un anuncio en el que la empresa solicitaba personas trabajadoras que no superen una determinada edad. En ese sentido, era necesario que se estableciera una vinculación jurídica concreta y distintiva con dicha empresa, de entidad suficiente para justificar que deba ser ésta última la que responda por la discriminación sufrida.

Por ello, se dijo que al no solicitar el empleo de la empresa concreta a la que se demandó, se situó en una posición jurídica inapta para que la quejosa en ese asunto obtuviera una indemnización monetaria, al no establecerse la vinculación concreta que resultaba necesaria para que fuera sopesadas sus pretensiones.

En conclusión, podemos advertir que la Primera Sala varió su criterio en tanto que se debía acreditar haber solicitado el empleo para que la persona demandante fuera acreedora a una eventual indemnización por daño moral, en tanto que, en el amparo directo en revisión 992/2014 no era necesario que las demandantes hubieran aplicado a la oferta laboral, es decir, demostrar la existencia de un vínculo entre el aspirante y empleador para que sea susceptible de la actualización del daño moral sufrido por la oferta que resultó discriminatoria.

En otras palabras, cualquier persona que, aunque no aplicara a la oferta laboral podía instar la acción por daño moral ante el órgano jurisdiccional y obtener la indemnización respectiva, sin demostrar que solicitó ante la empresa oferente y así competir por el puesto, lo que se suyo conlleva incertidumbre jurídica.

Con independencia de lo anterior, al advertir la Primera Sala que las distinciones realizadas en las convocatorias resultaban discriminatorias por cuestión de edad, transgrediendo el artículo 1° de la Constitución Federal, basándose en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación–, la Sala Constitucional pudo haber realizado un escrutinio estricto de las medidas y/o distinciones detectadas en las multicitadas convocatorias a fin de estudiar su constitucionalidad¹¹⁵.

Ello, debido al carácter dinámico con que se ha suscitado el fenómeno de la discriminación que se puede dar entre particulares con lo que se pretende tutelar de manera eficaz y en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos fundamentales por parte de los órganos constitucionales, los cuales no limitan al interprete a que únicamente el escrutinio estricto se ciña revisar el actuar del Estado, sino que tratándose de discriminación en el empleo, también es una forma de analizar el actuar de las empresas privadas que emplean a personas.

Así, el Estado debe tutelar el derecho fundamental a la no discriminación por cuestión de edad en el empleo por parte de empresas particulares, dotando de contenido el artículo 1° de la Constitución Federal, tal como se manifestaron en las convocatorias de trabajo que resultaron discriminatorias; sin embargo, esta conclusión también pudo ser abordada por medio de un test de igualdad en sentido estricto de las convocatorias cuestionadas.

¹¹⁵ Tesis P./J. 10/2016 “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2012589.

En primer lugar, examinar si la distinción basada en una categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente importante.

En segundo lugar, si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad.

Finalmente, la distinción debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

No se inadvierte que la SCJN ha implementado el escrutinio estricto de constitucionalidad como metodología de adjudicación constitucional para estudiar –en su mayoría– las distinciones normativas que los órganos legislativos han implementado en las leyes que emiten.

Sin embargo, nada impedía que el Alto Tribunal estudie bajo esta metodología las convocatorias que fueron objeto de análisis, debido a que, tal como lo ha sostenido la Primera Sala, los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación gozan de eficacia entre las relaciones entre particulares¹¹⁶; de ahí que, se debió someter a escrutinio estricto las prácticas discriminatorias –reflejadas en las convocatorias objeto de estudio– llevadas a cabo por la empresa demandada y ser sancionada constitucionalmente mediante dicha metodología de adjudicación constitucional.

¹¹⁶ Tesis 1a. XX/2013 “DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto”. Primera Sala, Décima Época, registro 2002504.

E. CONCLUSIONES

Primera. Los derechos fundamentales permean no sólo en el ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado al momento de dirimir sus conflictos, sino también entre las relaciones jurídico-privadas entre particulares, por lo que cobra relevancia la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales estudiada y aplicada por los Tribunales Constitucionales del Viejo Continente, así como en el americano, con el objeto de hacerlos justiciables en un ámbito constitucional.

Segunda. En nuestro sistema jurídico los derechos fundamentales ocupan una posición central entre las relaciones jurídicas cuya estructura constituye la base mínima para dirimir los conflictos entre particulares que se ven encontrados, lo que supone una tarea trascendental para el intérprete constitucional en su labor cotidiana de impartir justicia, debido a la multidireccionalidad de los derechos fundamentales que no sólo son oponibles frente al Estado, rompiendo la teoría clásica de los derechos, en virtud del dinamismo de las relaciones sociales contemporáneas.

Tercera. La necesidad de la observancia de la multidireccionalidad de los derechos fundamentales obedece a la evolución histórica del individuo en las relaciones con sus semejantes, por lo que la teoría clásica de los derechos no responde integralmente las controversias que puede suscitarse entre titulares de derechos lo que provoca su colisión y la ineludible labor interpretativa de los Tribunales Constitucionales.

Cuarta. Los precedentes emitidos tanto en sede nacional como internacional dan cuenta de la importancia de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, el cual ha sido desarrollado por los Tribunales Constitucionales ante la asimetría de las relaciones entre particulares que se han suscitado, restaurando el orden y supremacía constitucional a golpes de jurisprudencia.

Quinta. El fenómeno de discriminación no solamente rige entre las relaciones del poder público con los gobernados, sino también en las relaciones –con sus matices– entre los particulares, ya que los derechos fundamentales gozan de doble cualidad al ser derechos públicos subjetivos y elementos objetivos que permean todo el ordenamiento

jurídico, lo cual exige la labor del interprete constitucional fijar la forma en que debe operar la protección a los derechos fundamentales.

Sexta. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 constituye un nuevo paradigma en nuestro país, al ampliar el rango de protección de los derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales en favor de las personas.

Séptima. La Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos integran el parámetro de control de regularidad constitucional, con lo cual se amplían los derechos y libertades de las personas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa en el texto de la Constitución, se deberá atender a lo que indica la Constitución.

Octava. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el operador jurídico nacional siempre que ésta sea más favorable a la persona.

Novena. El amparo directo en revisión 992/2014 sienta un importante precedente con base en el rediseño de impartición de justicia a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, haciendo efectivo el derecho de no discriminación por cuestión de edad derivado de las convocatorias laborales emitidas por el empleador, dotando de contenido la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Décima. Las convocatorias emitidas por los empleadores resultan inconstitucionales al por cuestión de edad, vulnerando el artículo 1° de la Constitución, destacando el contenido del derecho fundamental a no ser discriminador en el acceso al empleo el cual es oponible frente a particulares.

Décima primera. Si bien las convocatorias son discriminatorias, lo cierto es que los accionantes del juicio no demostraron haber cumplido con los requisitos exigidos para ocupar las ofertas de empleo, lo cual era trascendente para acreditar la igualdad de circunstancias con las demás personas que estaban interesadas en ocupar las vacantes y, consecuentemente, el daño moral reclamado, variando el criterio adoptado por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 968/2010.

BIBLIOGRAFÍA

ANZURES GURRÍA, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100001

ASTUDILLO, César, “El bloque y parámetro de constitucionalidad”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos*, México, UNAM, 2015, tomo V, volumen I.

ARZOS SANTIESTEBAN, Xabier, “La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, España, núm. 21, 2017, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2017-10014900174.

BILBAO UBILLOS, Juan María, “La consolidación dogmática y jurisprudencial de la Drittwirkung: una visión de conjunto”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, España, núm. 21, 2017, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/juan-maria-bilbao-ubillos.pdf>.

BILBAO UBILLOS, Juan María, “Prohibición de discriminación y derecho de admisión en los establecimientos abiertos al público”, ponencia presentada en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, España, 3-5 de diciembre de 2003.

BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTÍNEZ, Fernando, “Veinte años de jurisprudencia sobre la igualdad constitucional”, en Aragón, Manuel (coord.), *La constitución y la práctica del derecho*, Madrid, Aranzadi, BCH, 1998.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., México, Porrúa, 2011.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.

CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los tribunales constitucionales y regionales*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2019.

CADENA ALCALÁ, Jesús Ángel, *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2023.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6a. ed., México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2019.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo, *Amparo directo contra leyes*, 6a. ed., México, Porrúa, 2023.

COSSÍO, José Ramón et al., *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*, México, Porrúa, 2015.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Control jurisdiccional de constitucionalidad en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2021.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *La cláusula de supremacía constitucional. El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

GONZÁLEZ CARBALLO, Diana Beatriz *et al.*, *Derechos fundamentales entre particulares*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2023.

GONZÁLEZ CARBALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén (coords.), *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, 2006.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2021

GARCÍA GARCÍA, Mayolo, “La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011”, *Nueva Época*, edición 9-10, enero-diciembre 2013, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/viewFile/33946/30900>.

LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Argumentación jurídica: estudios prácticos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2021.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “La doctrina de la Drittwirkung de Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2013.

SILVA GARCÍA, Fernando y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián, *El juicio de amparo frente a particulares*, 2a. ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2019.

SILVA GARCÍA, Fernando, *Principio pro homine vs restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2021.

REFERENCIAS

Tesis y jurisprudencia nacional

Tesis 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, 2013218, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 380.

Jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima Época, 2006223, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 94.

Jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Undécima Época, 2024990, Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, p. 1885.

Jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Undécima Época, 2024159, Libro 10, febrero de 2022, Tomo I, p. 7.

Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, 164023, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329.

Jurisprudencia 1a./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, 2007717, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 272.

Tesis 2a. CLX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, 190652, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 428.

Tesis 2a. CLXI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, 190651, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 428.

Tesis 2a. CLII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, 161192, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 230.

Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, 159936, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 798.

Tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, 2002501, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 626.

Tesis 1a. XLI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, 2002746, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 799.

Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, 2012594, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112.

Tesis 1a. XX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, 2002504, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 627.

Tesis P. LXV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, 160482, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 556.

Tesis P. LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, 160589, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, 160526, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551.

Tesis P. LXVI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, 160584, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 550.

Tesis P. LXIX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, 160525, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552.

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima Época, 2006224, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

Tesis 1a. CCXLI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, 2006803, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 447.

Tesis 1a. CCXXX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, 2006733, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 444.

Tesis P./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Décima Época, 2012589, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 8.

Sentencias nacionales

Amparo en revisión 2/2000, resolución dictada el 11 de octubre de 2000 por la Segunda Sala de la SCJN. Ponente: Guillermo Ortiz I. Mayagoitia.

Amparo directo en revisión 1621/2010, resolución dictada el 15 de junio de 2011 por la Primera Sala de la SCJN. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo en revisión 117/2012, resolución dictada el 28 de noviembre de 2012 por la Primera Sala de la SCJN. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Solicitud de Reasunción de Competencia 36/2024, resolución dictada el 22 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la SCJN. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá

Amparo directo en revisión 931/2012, resolución dictada el 5 de diciembre de 2012 por la Primera Sala de la SCJN. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 4865/2018, resolución dictada el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la SCJN. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014, resolución dictada el 11 de agosto de 2015 por el Tribunal Pleno de la SCJN. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo directo en revisión 968/2010, resolución dictada el 23 de junio de 2010 por la Primera Sala de la SCJN. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Expediente Varios 912/2010, resolución dictada el 14 de julio de 2011 por el Tribunal Pleno de la SCJN. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.

Contradicción de tesis 293/2011, resolución dictada el 3 de septiembre de 2013 por el Tribunal Pleno de la SCJN. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Sentencias internacionales

Sentencia BVerfGE 7, 198 (Lüth) Tribunal Constitucional Federal Alemán, 15 de enero de 1958.

Sentencia Young, James y Webster vs. Reino Unido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de agosto de 1981.

Sentencia Costello-Roberts vs. Reino Unido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de marzo de 1993.

Sentencia Caso Kot Samuel S.R.L, Corte Suprema de la Nación de Argentina, 5 de octubre de 1958.

Sentencia T-058/08, Corte Constitucional de Colombia, 29 de enero de 2008.

Sentencia T-375/97, Corte Constitucional de Colombia, 14 de agosto de 1997.

Sentencia T-351/97, Corte Constitucional de Colombia, 30 de junio de 1997.

Sentencia T-507/93, Corte Constitucional de Colombia, 5 de noviembre de 1993.

Sentencia T-251/93, Corte Constitucional de Colombia, 30 de junio de 1993.

Sentencia T-529/92, Corte Constitucional de Colombia, 18 de septiembre de 1992.

Sentencia T-579/94, Corte Constitucional de Colombia, 14 de diciembre de 1994.

Sentencia T-009/92, Corte Constitucional de Colombia, 22 de mayo de 1992.

Sentencia T-537/92, Corte Constitucional de Colombia, 23 de septiembre de 1992.

Sentencia T-098/94, Corte Constitucional de Colombia, 7 de marzo de 1994.

Sentencia T-131/06, Corte Constitucional de Colombia, 23 de febrero de 2006.

Sentencia C-225/95, Corte Constitucional de Colombia, 18 de mayo de 1995.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.

CIDH, Caso Blake vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1988. Serie C, núm. 36.

Caso Blake vs. Guatemala. Voto razonado del Juez Cançado Trindade, p. 10.

Opiniones consultivas

Opinión Consultiva OC-18/03, emitida el 17 de septiembre de 2003. Párrafo 140.